ORDENANZA VIII - N° 5

(antes Ordenanza 230/19)

ANEXO I

CÓDIGO AMBIENTAL
DE LA CIUDAD DE ELDORADO

ÍNDICE

TÍTULO I	PARTE GENERAL	PAG 06	-
CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	PAG 06	-
SECCIÓN I	OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACIÓN	PAG 06	Art. 1-3
SECCIÓN II	POLÍTICA AMBIENTAL	PAG 07	Art. 4-6
SECCIÓN III	AUTORIDAD DE APLICACIÓN	PAG 09	Art. 7-11
CAPÍTULO II	DAÑO AMBIENTAL	PAG 11	Art. 12-17
TÍTULO II	GESTIÓN DE RECURSOS NATURALES	PAG 13	-
CAPÍTULO I	RECURSO AGUA	PAG 13	Art. 18-26
SECCIÓN I	CONTAMINACIÓN	PAG 16	Art. 27-41
SECCIÓN II	AGUA Y SANEAMIENTO	PAG 21	Art. 42-78
SECCIÓN III	COMITÉ DE CUENCAS	PAG 29	Art. 79-85
CAPÍTULO II	RECURSO SUELO	PAG 31	Art. 86-93
SECCIÓN I	CONTAMINACIÓN O DEGRADACIÓN	PAG 33	Art. 94-107
CAPÍTULO III	RECURSO AIRE	PAG 36	Art. 108-115
SECCIÓN I	CONTAMINACIÓN	PAG 38	Art. 116-137
SECCIÓN II	CAMBIO CLIMÁTICO	PAG 45	Art. 138-144
CAPÍTULO IV	BIODIVERSIDAD Y PATRIMONIO NATURAL	PAG 47	Art. 145-160
SECCIÓN I	INVENTARIO	PAG 51	Art. 161-163
SECCIÓN II	FOMENTO A LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN	PAG 52	Art.164-166
SECCIÓN III	ÁRBOL PROTEGIDO	PAG.53	Art. 167-172
TÍTULO III	INSTRUMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GESTIÓN AMBIENTAL	PAG 54	-
CAPÍTULO I	EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL	PAG 54	Art. 173-175
SECCIÓN I	ESTUDIOS AMBIENTALES. CONTENIDO	PAG 55	Art. 176-187
SECCIÓN II	REVISION DE EslA. PARTICIPACIÓN CIUDADANA	PAG 59	Art. 188-190
SECCIÓN III	DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	PAG 60	Art. 191-199
SECCIÓN IV	INFRACCIÓN	PAG 62	Art. 200-201
CAPÍTULO II	PODER DE POLICÍA AMBIENTAL	PAG 62	Art. 202-209

TÍTULO IV INSTRUMENTOS TÉCNICOS DE GESTIÓN AMBIENTAL PAG 64 -
CAPÍTULO I PLANES DE GESTIÓN PAG 64 Art. 210
SECCIÓN I POLÍTICA Y GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL
PAG 64 Art. 211-212
SECCIÓN II GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PAG 65 Art. 213-281
SECCIÓN III ARBOLADO Y ESPACIOS VERDES PAG 79 Art. 282-328
SECCIÓN IV EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ENERGÍAS RENOVABLES
PAG 92 Art. 329-338
SECCIÓN V TRANSPORTE SOSTENIBLE PAG 94 Art. 339-340
SECCIÓN VI PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLE PAG 95 Art. 341
SECCIÓN VII GESTIÓN AMBIENTAL EN INSTITUCIONES, COMERCIOS Y EMPRESAS PAG 95 Art. 342-368
CAPÍTULO II ORDENAMIENTO AMBIENTAL PAG 100 Art. 369-371
CAPÍTULO III OBSERVATORIO AMBIENTAL PAG 101 Art. 372-380
CAPÍTULO III ODS. IMPLEMENTACIÓN PAG 103 Art. 381-382
TITULO V INSTRUMENTOS SOCIALES DE GESTIÓN AMBIENTAL PAG 103 -
CAPÍTULO I EDUCACIÓN AMBIENTAL PAG 103 Art. 383-390
CAPÍTULO II INFORMACIÓN AMBIENTAL PAG 105 Art. 391-398
CAPÍTULO III PARTICIPACIÓN CIUDADANA PAG 107 Art. 399
TÍTULO VI INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE GESTIÓN AMBIENTAL
PAG 108
CAPÍTULO I FONDO MUNICIPAL DEL AMBIENTE PAG 108 Art. 400-402
CAPÍTULO II RÉGIMEN ECONÓMICO DE PROMOCIÓN Y FINANCIAMIENTO A EMPRENDIMIENTOS SUSTENTABLES PAG 109 Art. 403-405
BIBLIOGRAFÍA PAG. 110

INDICE DE RECURSOS DE GESTION AMBIENTAL

Política Ambiental	PAG 07	Art. 4
Gestión Sostenible del Recurso Agua	PAG 13	Art. 21-22
Gestión Sostenible del Recurso Suelo	PAG 32	Art. 89-90
Gestión de la Calidad del Aire	PAG 36	Art. 110-111
Gestión Sostenible de la Biodiversidad y del Patrimonio Natural	PAG 47	Art. 148-149
Plan de Gestión Integral de los Recursos Hídricos (PGIRH)	PAG 14	Art. 23
Programa de Uso Racional del Agua	PAG 23	Art. 50
Programa de Erradicación de Letrinas	PAG 25	Art. 59
Plan de Gestión Sostenible de Suelo (PGSS)	PAG 32	Art. 91
Programa de Buenas Prácticas Agrícolas y Uso Responsable de Agroquímicos	PAG 35	Art. 103
Plan de Gestión de la Calidad del Aire (PGCA)	PAG 37	Art. 112
Programa de Reducción de Contaminación Acústica	PAG 43	Art. 132
Programa de Reducción de Contaminación Lumínica	PAG 45	Art. 137
Plan de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático (PMACC)	PAG 46	Art. 141
Plan de Gestión de la Biodiversidad y Patrimonio Natural	PAG 48	Art. 150
Programa de Áreas Naturales Protegidas Locales	PAG 50	Art. 160
Inventario del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad Eldoradense	PAG 51	Art. 161
Programa de Internalización de Servicios Ecosistémicos	PAG 52	Art. 166
Plan de Política y Gestión Ambiental Municipal	PAG 64	Art. 211
Sistema de Gestión Integral de Residuos Sólidos (SGIRS)	PAG 65	Art. 213
Programa de Reemplazo de Incineradores	PAG 73	Art. 252
Plan de Gestión de Residuos Peligrosos	PAG 75	Art. 262
Plan de Gestión de Residuos Patológicos	PAG 77	Art. 274
Plan de Gestión del Arbolado Urbano y Espacios Verdes	PAG 79	Art. 282
Programa de Asesoramiento e Intervención sobre el Arbolado Privado	PAG 80	Art. 286
Plan de Eficiencia Energética y Energías Renovables	PAG 92	Art. 330
Plan de Movilidad Urbana Sostenible	PAG 94	Art. 339
Plan de Producción y Consumo Responsable	PAG 95	Art. 341

Programa de Educación Ambiental	PAG 103	Art. 383
Registro de Generadores de Efluentes Peligrosos	PAG 20	Art. 40
Registro de Vehículos Atmosféricos	PAG 29	Art. 77
Registro de Agroquímicos y Domisanitarios	PAG 35	Art. 102
Registro de Generadores de Ruidos y Vibraciones	PAG 44	Art. 133
Registro de Generadores de Emisiones Atmosféricas y GEI	PAG 47	Art. 144
Registro Municipal de Consultores Ambientales	PAG 56	Art. 178
Registro de Infractores Ambientales	PAG 63	Art. 209
Registro de Generadores de Residuos Peligrosos	PAG 78	Art. 276
Registro de Generadores de Residuos Patológicos	PAG 78	Art. 276
Registro de Generadores de Energía Renovable	PAG 94	Art. 334
Evaluación de Impacto Ambiental	PAG 54	Art. 173
Policía Ambiental Municipal	PAG 62	Art. 202
Fondo Municipal del Ambiente	PAG 108	Art. 400

CUERPO NORMATIVO

TÍTULO I
PARTE GENERAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I
OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- El presente Código tiene por objeto establecer un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental de la Ciudad de Eldorado a través de instrumentos que garantizan la prevención y mitigación de los impactos ambientales negativos derivados de la actividad antrópica; el establecimiento de mecanismos eficaces que permiten la conservación, valorización, remediación, restauración y gestión de los recursos naturales locales; la incorporación de criterios de sostenibilidad en la toma de decisión, contribuye así al desarrollo sostenible de la región; y el incremento en la calidad de vida de todos los habitantes, garantiza a la próximas generaciones el acceso a mencionados recursos.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones son aplicables en todo el ámbito jurisdiccional de la Ciudad de Eldorado y de cumplimiento obligatorio para todos sus habitantes, dentro del marco de autonomía plena prevista en la Carta Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 3.- El Código resguarda el derecho de todos los ciudadanos eldoradenses a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

Es deber de cada ciudadano velar por la protección del medio ambiente urbano en el que

reside. Las entidades públicas y privadas tienen que someterse a las mismas exigencias en el ejercicio de todas sus actividades.

SECCIÓN II
POLÍTICA AMBIENTAL

ARTÍCULO 4.- La política ambiental municipal se sustenta en tres elementos que funcionan de forma interrelacionada: el marco normativo, constituido por las ordenanzas, decretos, resoluciones y disposiciones ambientales en conjunto con otras normas nacionales y provinciales vigentes; el marco institucional, conformado por los organismos locales, provinciales y nacionales que tienen injerencia en materia ambiental en el municipio; y el marco operativo, plasmado en los instrumentos de gestión (planes, programas, proyectos, estudios técnicos, herramientas) que materializan la toma de decisión ambiental.

ARTÍCULO 5.- Los objetivos de la política ambiental municipal son los siguientes:

1) promover el uso racional y sostenible de los recursos naturales y la erradicación local de la pobreza, al existir una relación bidireccional y retroalimentada entre ésta y el medio natural;
2) asegurar la conservación, valorización, remediación, restauración y gestión eficiente de los recursos naturales, el equilibrio y dinámica de los diferentes sistemas ecológicos, y la conservación de la biodiversidad;
3) disminuir al máximo posible los impactos negativos sobre el medio natural derivados de las actividades antrópicas, incrementando la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras;
4) fomentar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisión ambiental;
5) promover la sensibilización y educación ambiental de los ciudadanos;
6) garantizar el libre acceso a la información ambiental;
7) generar mecanismos para la minimización de riesgos ambientales y para la prevención y mitigación de emergencias ambientales;
8) regular un sistema de responsabilidad y reparación por daños al medio ambiente;
9) promover la coordinación y colaboración activa entre las distintas Administraciones

Públicas, así como la simplificación y agilización de los procedimientos de prevención, evaluación, control y calidad ambiental;

10) contribuir al desarrollo sostenible de la ciudad y de toda la región, colaborando con la implementación local de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) y la agenda 2030, así como de toda herramienta futura que elabore con el mismo fin.

ARTÍCULO 6.- Los siguientes principios deben ser respetados durante la interpretación y aplicación del presente Código y de toda la legislación en materia ambiental, así como en la ejecución de las acciones de gestión ambiental urbana:

1) principio de precaución: la ausencia de información no debe retrasar la adopción de medidas efectivas y adecuadas de cara a prevenir el riesgo de daños graves e irreversibles en el medio ambiente; se debe actuar antes de que el hecho suceda;
2) principio de congruencia: los artículos contemplados se adecuan a los principios y normas nacionales y provinciales en materia ambiental;
3) principio de prevención: las causas y fuentes de problemas y daños ambientales se deben atender en forma prioritaria e integrada, utilizando las mejores técnicas disponibles para prevenir los efectos negativos sobre el ambiente;
4) principio de responsabilidad: el generador de daños al medio natural es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición; quien contamina paga;
5) principio de sustentabilidad: el desarrollo socioeconómico y el aprovechamiento de los recursos naturales deben realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no se comprometan las posibilidades de las generaciones presentes y futuras;
6) principio de participación: todas las personas tienen acceso a la información ambiental y a los procesos de participación ciudadana durante la elaboración de proyectos que tienen una incidencia importante en el ambiente urbano o en el ordenamiento del territorio;
7) principio de progresividad: los objetivos ambientales deben ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilita la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos, no puede volver atrás mediante la sanción de otras leyes o medidas jurídicas

o políticas posteriores.

SECCIÓN III
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 7.- El Departamento Ejecutivo Municipal, a través del órgano que establece oportunamente, cuyo conocimiento técnico en materia de ambiente y desarrollo sostenible lo respalda, es la autoridad de aplicación del presente Código, de las futuras ordenanzas que del mismo derivan, de las actuales en vigencia y de aquellas que se modifican en su consecuencia.

ARTÍCULO 8.- Son obligaciones de la autoridad de aplicación en materia ambiental y de desarrollo sostenible:

1) velar por el cumplimiento de la política ambiental municipal, facilitando los recursos necesarios para su implementación;
2) promover el uso de instrumentos administrativos, técnicos, económicos y sociales que permiten la aplicación eficaz del presente Código y la legislación ambiental;
3) crear o definir el organismo o dependencia pertinente responsable de la gestión ambiental del Municipio y de la ejecución de proyectos de desarrollo sustentable que mejoran la calidad de vida de los ciudadanos;
4) organizar las diferentes dependencias municipales y sus competencias para que trabajen en pos de la gestión ambiental urbana de forma coordinada y sistemática entre sí y con los demás organismos nacionales y provinciales con injerencia en la materia;
5) llevar adelante la planificación ambiental y de desarrollo sostenible en congruencia con los demás planes municipales;
6) promover el trabajo coordinado y sistemático con las diferentes dependencias municipales para que trabajen en pos de la gestión ambiental urbana y con los demás organismos nacionales y provinciales con injerencia en la materia;
7) incluir en el proyecto de presupuesto de recursos y gastos que se presenta anualmente ante el Concejo Deliberante de la Ciudad de Eldorado, las previsiones presupuestarias correspondientes para llevar a cabo las acciones planificadas o correctivas;
8) supervisar y controlar el cumplimiento del presente Código y de la legislación

ambiental provincial y nacional.

ARTÍCULO 9.- Las siguientes son algunas de las tareas que debe llevar adelante la autoridad de aplicación, sin perjuicio de sumar las que se consideran necesarias:

1) elaborar de manera bienal el plan de política y gestión ambiental con sus consecuentes objetivos, metas e indicadores;
2) elaborar y presentar anualmente el informe del estado del ambiente a la Intendencia y al Concejo Deliberante;
3) aprobar los estudios de impacto ambiental en todas las etapas de desarrollo del proyecto;
4) vigilar y controlar la ejecución de proyectos, obras y acciones degradantes o susceptibles de degradar el ambiente;
5) mantener actualizado el sistema de información ambiental local;
6) organizar y coordinar el Observatorio Ambiental;
7) fomentar, programar y desarrollar estudios ambientales;
8) generar espacios de educación y concientización ambiental para todos los ciudadanos;
9) promover, programar y desarrollar la información, formación y capacitación de los agentes de la administración pública y de los particulares, en todo lo concerniente al ambiente
10) ejercer el Poder de Policía investigando de oficio o por denuncia las acciones u obras degradantes o susceptibles de degradar el ambiente;
11) suscribir convenios que tienen como objeto la instrumentación y aplicación de normas de otras jurisdicciones, la actuación de organismos municipales como organismos delegados del poder de policía de las mismas y el intercambio permanente de información;
12) llevar adelante los siguientes registros:

a) Registro de Grandes Generadores de Efluentes;
b) Registro de Vehículos Atmosféricos;
c) Registro de Agroquímicos y Domisanitarios;
d) Registro de Generadores de Ruidos y Vibraciones;
e) Registro de Generadores de Emisiones Atmosféricas y Gases de Efecto Invernadero;
f) Inventario del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad Eldoradense;

g) Registro Municipal de Consultores Ambientales;
h) Registro de Infractores Ambientales;
i) Registro de Generadores de Residuos Peligrosos;
j) Registro de Generadores de Residuos Patológicos.

ARTÍCULO 10.- La planificación de la gestión ambiental del municipio debe ser elaborada con una proyección que permite el establecimiento de acciones de corto, mediano y largo plazo. Debe estar basada en un diagnóstico integrado que comprende las esferas ambiental, social y económica de la ciudad, y debe comprender el ordenamiento ambiental de la ciudad, la protección, conservación y mejora del medio natural, el control de la contaminación y recuperación de la calidad ambiental de los asentamientos humanos, entre otros aspectos.

ARTÍCULO 11.- La autoridad de aplicación propicia la celebración de acuerdos con otros municipios de la provincia a los fines de un tratamiento integral de las problemáticas ambientales comunes mediante acuerdos interjurisdiccionales.

CAPÍTULO II
DAÑO AMBIENTAL

ARTÍCULO 12.- Se define como daño ambiental a toda alteración relevante que modifica negativamente el medio natural, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los bienes y valores colectivos.

ARTÍCULO 13.- El Código regula los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causan daño ambiental de incidencia colectiva.

ARTÍCULO 14.- El que causa daño ambiental es objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, se debe remediar el recurso lo máximo posible. Si esta segunda opción de remediación tampoco es viable, la indemnización sustitutiva es determinada por la autoridad jurídica de aplicación en el ámbito municipal, el Juzgado Municipal de Faltas,

de acuerdo a la reglamentación vigente sin obstáculo de lo que corresponde a la Justicia Civil o Penal.

Cuando la autoridad municipal comprueba que se han cometido alguno de los delitos contemplados en los Código Civil y Comercial o Penal de la Nación, eleva los antecedentes al juzgado de competencia en la materia.

ARTÍCULO 15.- Las personas humanas que causan daño ambiental son responsables de la reparación del recurso natural. En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas, la responsabilidad se hace extensiva a sus autoridades en la medida de su participación.

La exención de responsabilidad sólo se produce acreditando que, a pesar de haber adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se producen por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

ARTÍCULO 16.- En relación a la protección de los derechos e intereses de incidencia colectiva en general y amparo ambiental, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Nacional y la Ley General del Ambiental, se encuentran legitimados para solicitar la recomposición del ambiente dañado el Defensor del Pueblo, las organizaciones de la sociedad civil de defensa ambiental y el Estado Municipal. El damnificado queda legitimado para solicitar la acción de recomposición o de indemnización pertinente.

ARTÍCULO 17.- Ante cualquier fuente actual o potencial de contaminación, puntual o no puntual, que se encuentra en un espacio dentro de la jurisdicción de la Ciudad de Eldorado, aunque el dominio del mismo sea nacional, provincial o privado, el Municipio no relega su jurisdicción ni competencia en lo que hace a la verificación, control y gestión de la mencionada fuente, sin perjuicio de las facultades legales reservadas a otras jurisdicciones competentes ni de los organismos involucrados, a fin de solucionar la problemática ambiental. Las infracciones son juzgadas por el Juzgado de Municipal de Faltas.

TÍTULO II

GESTIÓN DE RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I

RECURSO AGUA

ARTÍCULO 18.- Se entiende por recurso agua al conjunto de los cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas. Se incluye los humedales, el agua potabilizada destinada a consumo humano, las de origen pluvial y los efluentes domiciliarios, comerciales e industriales resultantes de las actividades humanas.

ARTÍCULO 19.- El Código considera al agua como un factor determinante para el desarrollo socioeconómico local, reconoce su función básica de mantener la integridad del entorno natural y asume que considerar únicamente la gestión de la oferta no resulta adecuado a la hora de abordar una cada vez más creciente demanda provocada por presiones demográficas, económicas y climáticas.

ARTÍCULO 20.- Los cursos y cuerpos de agua superficiales y subterráneos localizados dentro de los límites jurisdiccionales de la ciudad forman parte del patrimonio natural común de los eldoradenses. Su protección, valorización y gestión son de interés general, asegurando siempre la sostenibilidad del sistema en el que vivimos.

Cuando el recurso es compartido con otras jurisdicciones municipales deben celebrarse los pertinentes convenios a fin de acordar las formas de uso, conservación y aprovechamiento.

ARTÍCULO 21.- Se entiende por gestión sostenible del recurso agua al conjunto de herramientas e instrumentos utilizados para atender la demanda de agua de una comunidad, sin descuidar la protección de los cursos y cuerpos superficiales y subterráneos, y sin comprometer el funcionamiento de los ecosistemas.

ARTÍCULO 22.- Los objetivos de la gestión sostenible municipal del recurso agua son:

1) garantizar el manejo adecuado y el uso racional del recurso, evitando así su degradación;
2) proteger los recursos hídricos de toda contaminación por vertido, escorrentía, descarga, lixiviado y depósito directo o indirecto de sustancias susceptibles de provocar o incrementar la degradación de las aguas al modificar considerablemente sus características físicas, químicas o biológicas;
3) restaurar la calidad de los cursos y cuerpos de agua que presentan altos índices de degradación y contaminación;
4) satisfacer el suministro de agua potable en forma continua, regular y segura para toda la comunidad, cumpliendo con los estándares de calidad obligatorios;
5) asegurar un sistema de saneamiento eficiente, tratando las aguas residuales para que su devolución al medio natural sea de la calidad adecuada;
6) valorizar el agua como recurso económico, estableciendo sistemas tarifarios equitativos y con recuperación de costos;
7) fomentar el ahorro y las fuentes alternativas de generación del recurso, reutilizando cierto tipo de agua para usos específicos.

ARTÍCULO 23.- Se establece la obligación de la autoridad de aplicación de elaborar un Plan de Gestión Integral de los Recursos Hídricos (PGIRH), entendiéndolo como la herramienta apropiada para la gestión eficiente, equitativa y sostenible de los cursos y cuerpos de agua de nuestra ciudad.

El PGIRH debe llevarse adelante de forma coordinada con organismos provinciales y municipales vinculados a la temática, y con los centros educativos y grupos de la sociedad civil que se consideran oportunos, fortaleciendo la institucionalidad y la articulación intersectorial para la toma de decisiones relacionadas con la gestión sostenible del agua.

ARTÍCULO 24.- El PGIRH tiene como objetivo principal regular e intervenir en la planificación, conservación, abastecimiento y uso de los recursos hídricos, propiciando los mecanismos y herramientas adecuadas para ello. Entre los temas a abarcar están los siguientes, sin perjuicio de otros que se consideran importantes:

1) calidad del recurso;
2) reducción del consumo;
3) saneamiento eficiente;
4) usos y vertidos de efluentes;
5) contaminación;
6) planeamiento y riesgo hídrico;
7) gobernanza del agua.

ARTÍCULO 25.- La autoridad de aplicación tiene la potestad de limitar el uso del recurso si este afecta la ejecución del plan. También puede fijar áreas de protección de cuencas, vertientes, fuentes, cursos o depósitos de aguas donde no está permitido realizar acciones que alteran el medio natural, y disponer la plantación de árboles o bosques protectores de márgenes.

ARTÍCULO 26.- En el PGIRH debe incluir un sistema de monitoreo integrado mediante el establecimiento de metas e indicadores que miden comparativamente los resultados deseados y los alcanzados, de forma que pueden ser transmitidos al conjunto de la sociedad e incorporados a los procesos de toma de decisiones.

Entre los indicadores, se deben contemplar los siguientes:

1) % de la población con acceso a servicios de agua potable seguros;
2) % de la población con acceso al servicio de desagüe cloacal;
3) % de la población con pozo absorbente y cámara séptica;
4) % de la población con instalaciones de saneamiento seguras;
5) % de efluentes tratados previamente a su descarga;
6) % de masas de agua que cumplen con los parámetros de calidad establecidos;
7) % de incremento en la eficiencia del uso del agua;
8) % de aplicación de la gestión integrada de los recursos hídricos;
9) % de modificación de los ecosistemas locales relacionados con agua.

SECCIÓN I

CONTAMINACIÓN

ARTÍCULO 27.- Se denomina contaminación del agua a la adición de sustancias que alteran la composición física, química o biológica de los cuerpos y cursos de agua, afectando la vida biológica del medio receptor y volviéndola impropia o peligrosa para su uso y consumo humano.

ARTÍCULO 28.- Queda totalmente prohibido, descargar o canalizar a la vía pública y a los cursos y cuerpos de agua de la ciudad, todo tipo de efluentes domiciliarios, comerciales e industriales que significan la contaminación y degradación del recurso.

El incumplimiento del presente artículo implica multa. En caso de reincidencia, para los particulares implica el incremento del cien por ciento (100%) en el valor de la multa, y para los comercios e industrias puede llegar hasta la clausura del establecimiento de no solucionar el problema.

ARTÍCULO 29.- Se consideran efluentes contaminantes, las aguas residuales que contienen las siguientes sustancias, elementos o compuestos:

1) agentes patógenos: bacterias, virus, protozoarios y gusanos parásitos que pueden causar enfermedades;
2) desechos orgánicos que requieren oxígeno: heces, restos de alimentos, residuos de la industria papelera, subproducto de las curtiembres, residuos de mataderos y frigoríficos, entre otros materiales, y que pueden ser descompuestos por bacterias aeróbicas;
3) compuestos inorgánicos solubles en agua: ácidos, sales y metales pesados como cianuro, mercurio, plomo, cromo, cadmio, cobre, zinc, manganeso, hierro;
4) nutrientes vegetales inorgánicos: nitratos y fosfatos solubles en agua utilizados como fertilizantes;
5) sustancias orgánicas: fármacos, desodorantes, detergentes, jabones, fibras textiles sintéticas, plásticos, plaguicidas, fenoles, policlorobifenoles (PCB), organofosforados y otros productos químicos hidrosolubles y no hidrosolubles;

6) hidrocarburos: combustibles, aceites lubricantes, betún, aerosoles, alquitranes pesados, solventes;
7) sustancias radiactivas: radioisótopos hidrosolubles;
8) plásticos y otros materiales sintéticos persistentes que pueden flotar o quedar en suspensión en los cursos de agua, alterando la fauna íctica y obstaculizando el uso de ríos y lagos;
9) contenedores, chatarra o materiales bituminosos y otros desechos voluminosos que pueden depositarse en el fondo de los cuerpos de agua o que pueden obstaculizar seriamente la pesca o la navegación y afectar la vida acuática;
10) agua caliente proveniente del enfriamiento de maquinaria en centrales eléctricas o plantas industriales;
11) cualquier sustancia y mezcla respecto de los cuales se ha demostrado que poseen propiedades contaminantes;
12) sustancias que, aún sin tener carácter tóxico, pueden resultar nocivas como consecuencia de las cantidades vertidas.

ARTÍCULO 30.- El generador de efluentes tiene la obligación de darles el tratamiento adecuado a fin de disminuir la presencia de agentes orgánicos, inorgánicos o biológicos antes de descargarla al sistema de drenaje.

En el caso de no efectuar dicho tratamiento, la autoridad de aplicación actúa de oficio implementando las acciones consideradas necesarias, quedando los costes a cargo del generador.

ARTÍCULO 31.- Los generadores de efluentes industriales y comerciales deben adecuar la composición de sus aguas residuales a las siguientes normas de calidad, convirtiéndolas en inocuas e inofensivas para la salud de la población y para el ecosistema acuático:

1) temperatura: <45°C;
2) pH: 6-9;
3) amoníaco: 5 mg/l;
4) arsénico: 0,1 mg/l;
5) bario: 1 mg/l;

6) boro: 1 mg/l;
7) cadmio: 0,1 mg/l;
8) cianuro: 0,2 mg/l;
9) cobre: 1 mg/l;
10) compuestos fenólicos: 0,2 mg/l;
11) cromo: 0,1 mg/l;
12) fosfatos;
13) hidrocarburos;
14) hierro Soluble: 3 mg/l;
15) manganeso: 0,5 mg/;
16) mercurio: 0,002 mg/l;
17) níquel: 1 mg/l;
18) nitratos: 45 mg/l;
19) plata: 0,001 mg/l;
20) plomo: 0,05 mg/l;
21) selenio: 0,01 mg/l;
22) sulfuros;
23) zinc;
24) coliformes totales: 20.000 NMP/100 ml;
25) coliformes fecales: 2.000 NMP/100 ml;
26) sólidos sedimentables en 2 horas: <1 ml/l;
27) DBO 30 mg/l. Cuando la DBO no se puede realizar: OC 20 mg/l. Siempre que se comprueba la imposibilidad de cumplir con éste requisito, el organismo de aplicación establece la tolerancia que corresponda de acuerdo a la posibilidad técnica de cumplirlo y de las características del lugar de evacuación;
28) demanda de cloro: cuando por la naturaleza u origen del líquido residual se considera necesario, se puede exigir la cloración del mismo hasta satisfacer su demanda de cloro. Condición exigida para aquellas industrias cuyos efluentes provocan contaminación biológica (curtiembres, mataderos, frigoríficos);
29) sustancias grasas, alquitranes, resinas (sustancias solubles, en frío, en eter etílico): <100 mg/l;
30) los lodos, residuos sólidos o semisólidos, deben ser tratados hasta un grado tal que

resultan inocuos para el cuerpo receptor;

31) no deben contener: sólidos de naturaleza compacta, residuos o cuerpos gruesos (lanas, pelos, plumas, trapos), líquidos muy coloreados o de olor ofensivo y cualquier sustancia que interfiera en los procesos naturales de depuración del cuerpo receptor.

ARTÍCULO 32.- Queda expresamente prohibido, la descarga o inyección por cualquier medio, de efluentes a napas de agua subterráneas. De la misma forma, se prohíbe utilizar agua proveniente de una red pública, acuífero subterráneo o curso de agua superficial para disminuir la concentración de los parámetros de calidad de las descargas.

ARTÍCULO 33.- Se prohíbe la descarga a cuerpos receptores de los efluentes peligrosos que se evacuan mediante cualquier tipo de transporte sin el tratamiento previo que los adecúa a las condiciones establecidas en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 34.- La autoridad de aplicación se reserva el poder de policía para la supervisión de la calidad de los efluentes en el momento que considera pertinente, puede requerir para ello, la colaboración de instituciones y técnicos con experiencia técnica en la materia.

ARTÍCULO 35.- En el caso de advertirse contaminación en algún cuerpo de agua, la autoridad de aplicación dispone de las medidas necesarias para mitigar los efectos degradantes sobre el recurso natural y suprimir las fuentes contaminantes detectadas.

ARTÍCULO 36.- Los propietarios de los domicilios y establecimientos comerciales e industriales en actividad disponen de un plazo de adecuación a los requisitos mencionados, fijado por la autoridad de aplicación en función de la importancia de las modificaciones que deben ser introducidas en sus instalaciones. El mismo criterio se aplica cuando se incorpora un nuevo parámetro de calidad de efluentes.

ARTÍCULO 37.- Los generadores de efluentes peligrosos o con una considerable alteración a la composición del agua, deben contar con instalaciones destinadas a depositar los efluentes para su posterior tratamiento, construidas y acondicionadas de

forma tal que no afectan a la salud o bienestar de las personas ni contaminan el medio natural circundante.

Asimismo, deben tener una única descarga final de sus efluentes líquidos residuales a la salida del predio privado, la que es común a sus desagües parciales. Dicho sistema de descarga, debe contar con un espacio para la toma de muestras.

ARTÍCULO 38.- Los propietarios de distintos establecimientos pueden construir o explotar instalaciones de depuración de efluentes, individualmente o en común, cuando las necesidades así lo requieren. Cada propietario es responsable por sus instalaciones en particular y solidariamente en lo que respecta a las comunes.

ARTÍCULO 39.- La autoridad de aplicación no otorga la licencia ambiental a nuevos servicios hospitalarios, industriales y comerciales cuyos efluentes se proyectan enviar directa o indirectamente a cuerpos receptores o evacuarlos en contravención con las presentes disposiciones.

Tampoco otorga dicha licencia a los futuros grandes generadores de efluentes que no comprenden en su proyecto la construcción de instalaciones de evacuación y depuración de sus efluentes ni entre sus medidas de mitigación la gestión de los mismos. La aprobación definitiva es otorgada por la misma en el momento en que se corrobora el funcionamiento de las instalaciones y previo análisis de calidad de efluentes.

ARTÍCULO 40.- Se crea el Registro de Generadores de Efluentes Peligrosos, cuyo armado y mantenimiento depende de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 41.- El registro debe contener mínimamente:

1) datos del establecimiento (nombre, razón social, domicilio, responsables);
2) descripción del proceso industrial principal;
3) tipo de efluentes y datos de generación (caudal promedio mensual, caudal promedio del día de máxima producción, caudal máximo de la hora de máxima producción);
4) valores de parámetros obtenidos de análisis de laboratorio (DBO, DQO, pH, aceites y

grasas, sólidos suspendidos, temperatura, coliformes, nitrógeno);

5) descripción del método de tratamiento de efluentes.

SECCIÓN II
AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 42.- El derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. La prestación adecuada de estos servicios es fundamental para incrementar la calidad de vida de los ciudadanos.

Sin mejores infraestructuras y sin una gestión eficaz, cientos de personas se siguen enfermando cada año y se sigue perdiendo diversidad biológica y resiliencia de los ecosistemas, socavando la prosperidad y los esfuerzos realizados en pro de un futuro más sostenible.

ARTÍCULO 43.- Se define como agua potable a aquella apta para consumo humano, que no debe contener sustancias o cuerpos extraños de origen biológico, orgánico, inorgánico o radiactivo en tenores tales que la hacen peligrosa para la salud, y debe presentar sabor agradable y ser prácticamente incolora, inodora, límpida y transparente. Es la que proviene de red de servicio público.

ARTÍCULO 44.- Las características físicas, químicas y microbiológicas que debe tener el agua potable están dadas por el Código Alimentario Argentino en su Artículo 982 y sus modificatorios, y por toda otra reglamentación que a tal efecto establece el Ente Provincial Regulador de Agua y Cloacas (EPRAC) u organismo equivalente.

ARTÍCULO 45.- El responsable del suministro del servicio de agua potable debe cumplimentar con la realización de exámenes fisicoquímicos y bacteriológicos en diferentes muestras de agua potable en toda la ciudad cada seis (6) meses y enviarlos a la autoridad de aplicación. Los resultados son considerados información ambiental y deben ser publicados en medios gráficos y digitales para quedar así a disposición de toda la

población eldoradense.

ARTÍCULO 46.- El agua proveniente de pozos o de otra fuente alternativa de captación no es considerada agua segura apta para consumo humano sin el tratamiento previo adecuado. Agua segura es aquella que por su condición y tratamiento no contiene gérmenes ni sustancias tóxicas que pueden afectar la salud de las personas.

En las zonas no cubiertas por el suministro de agua potable, los propietarios de pozos, aljibes, cisternas o cualquier medio de captación, deben realizar el tratamiento previo para poder consumirla. La metodología actualmente propuesta por el Ministerio de Salud de Nación contempla el uso de dos (2) gotas de lavandina por litro de agua, la filtración a través de una tela limpia y el almacenamiento adecuado de la misma.

La autoridad de aplicación debe asesorar a todos los interesados sobre el tratamiento mencionado, constatando además la aptitud del agua tratada a pedido del solicitante.

ARTÍCULO 47.- Los pozos excavados y perforados para el abastecimiento de agua ubicados en zonas no servidas por cañerías públicas, deben ajustarse a las condiciones mínimas sanitarias exigidas a fin de evitar la contaminación del recurso. Caso contrario, es obligatorio por parte de los usuarios de pozos que procedan a su tratamiento y desinfección.

Los emprendimientos gastronómicos y los comercios de venta de alimentos de elaboración propia que no tienen acceso al abastecimiento de agua potable de red pública, tiene la obligación de efectuar dicha desinfección cada quince (15) días.

El incumplimiento a la obligatoriedad de efectuar desinfecciones de abastos de agua y la tenencia de pozos de agua en condiciones insalubres implica multa. Si la situación persiste, se procede a la clausura del pozo.

ARTÍCULO 48.- La autoridad de aplicación realiza periódicamente auditorías de calidad al responsable de la provisión del servicio de agua potable a fin de controlar que se están

cumpliendo con los parámetros obligatorios. En el caso de detectarse la presencia de contaminantes de cualquier origen, tiene la capacidad de aplicar las medidas correctivas necesarias para la protección de la salud de los ciudadanos. Dichas medidas deben ser costeadas por la empresa concesionaria.

ARTÍCULO 49.- El agua potable es considerada un recurso limitado que atraviesa un proceso oneroso de extracción, potabilización, transporte y distribución para que llegue en forma eficaz y con las características adecuadas a los usuarios.

Por ello, y teniendo en cuenta la mayoría de las actividades productivas, comerciales y domiciliarias utilizan agua potable de la red pública, la conducta de los ciudadanos es esencial para sostener los niveles adecuados de reservas en las plantas potabilizadoras y para lograr que el excesivo uso irracional y derroche de agua potable se reduzca hasta los límites deseados.

ARTÍCULO 50.- Se establece la obligación de la autoridad de aplicación de desarrollar y ejecutar un Programa de Uso Racional del Agua que permite la intervención efectiva en la prevención y concientización ciudadana sobre el uso responsable del recurso, incluyendo datos estadísticos sobre las actividades y hábitos que más agua consumen, y un conjunto de directrices y buenas prácticas destinas a reducir el derroche.

ARTÍCULO 51.- Por su parte, el responsable del suministro de agua potable debe realizar una actualización tecnológica de los medidores en los casos considerados necesarios a fin de mejorar la micromedición del consumo y tener así una mayor y mejor precisión del consumo de agua de cada usuario. De la misma manera, debe ejecutar un mantenimiento periódico de la infraestructura del sistema público para evitar pérdidas o fugas de agua.

ARTÍCULO 52.- Entre los usos domiciliarios secundarios de agua potable que más consumen, se encuentran el riego de jardines, el lavado de veredas y automóviles, y el llenado de piletas. Para estas actividades, de realizarse con agua de la red pública, se establece que:

1) el lavado de veredas debe respetar los horarios establecidos por la autoridad de

aplicación. El incumplimiento de dicha disposición es sancionado con multa;

2) queda expresamente prohibido el lavado de vehículos de todo tipo en la vía pública o en cursos de agua. El incumplimiento de dicha disposición es sancionado con multa;
3) el riego de jardines debe ser realizado con mangueras durante tiempos cortos y el horario establecido por la autoridad de aplicación;
4) el agua de las piletas debe mantenerse limpia durante todo el año para evitar el vaciamiento total y llenado cada verano.

ARTÍCULO 53.- Se denomina saneamiento al sistema destinado a la recogida, transporte, tratamiento, eliminación o reutilización de aguas residuales.

El tratamiento de las aguas residuales debe ser entendido como una necesidad imperiosa, a fin de mantener condiciones adecuadas de salud e higiene para la población, conservar la calidad de las fuentes de agua y propender a un uso racional y sustentable de los recursos hídricos.

ARTÍCULO 54.- Se entiende por agua residual o efluente a todo tipo de agua que no tiene valor inmediato debido a que su calidad se vio afectada negativamente por la influencia antropogénica, además de carecer de las características necesarias para su reutilización. Incluye aguas usadas domésticas, urbanas, agrarias, industriales, mineras y las pluviales o naturales que se mezclaron con las anteriores.

ARTÍCULO 55.- Cuando las descargas de aguas residuales pueden afectar la calidad de las fuentes de abastecimiento de agua potable, la autoridad de aplicación ejerce su poder de policía suspendiendo el suministro de agua hasta que la fuente de contaminación sea removida y solucionado el problema.

En caso de comprobarse la contaminación del recurso, el responsable es sancionado quedando obligado a limpiar, mitigar o restaurar a su costo y cargo los efectos derivados de la degradación del mismo. En caso de incumplimiento, lo hace la autoridad de aplicación con cargo a los responsables.

ARTÍCULO 56.- La red de saneamiento local está comprendida por la red cloacal y por los sistemas de pozos absorbentes y fosas sépticas en las zonas donde actualmente la red cloacal no llega.

ARTÍCULO 57.- En las zonas cubiertas por la red cloacal, es obligatoria su conexión por parte de los frentistas. En las zonas no cubiertas por dicha red, los domicilios y comercios deben contar con cámara séptica, pozo absorbente, zanjas depuradoras o lechos nitrificantes que cumplen con las características estipuladas en el Código de Edificación. Para la instalación de este sistema es indispensable que el domicilio cuente con abastecimiento de agua de la red pública de agua.

ARTÍCULO 58.- La eliminación de las aguas pluviales debe hacerse a caños colectores si los hay o a la calle por cañería bajo la vereda la que cae sobre balcones y voladizos, o se recoge y se conduce por cañerías para evacuarse bajo vereda a la calle. Se incluyen las aguas residuales provenientes de aparatos exteriores de aire acondicionado.

ARTÍCULO 59.- Se encuentra totalmente prohibida la instalación de letrinas en el ámbito de jurisdicción de Eldorado. Las que existen en la actualidad deben ser clausuradas en un plazo no mayor de treinta (30) días de la intimación realizada por la autoridad de aplicación. Caso contrario son clausuradas por la Municipalidad sin perjuicio de las sanciones previstas (multa).

La eliminación de letrinas y la adecuación de baños en hogares de bajos recursos y vulnerables es una necesidad a ser atendida con cierto apremio; para ello la autoridad de aplicación debe gestionar y llevar adelante la implementación de un Programa de Erradicación teniendo en cuenta las consideraciones de los Organización Mundial de la Salud y otros organismos con conocimiento en la temática.

ARTÍCULO 60.- Se crea en el municipio de la ciudad de Eldorado el Programa Erradicación de Letrinas.

ARTÍCULO 61.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a afrontar estos gastos

con el Fondo Federal Solidario de la Soja u otros medios de financiamiento que el Departamento Ejecutivo Municipal considera factible, destinando a este programa el diez por ciento (10%) del Fondo Federal Solidario que percibe mensualmente.

ARTÍCULO 62.- El Departamento Ejecutivo Municipal debe realizar un relevamiento por barrio para obtener datos concretos de cuantos son los vecinos que cuentan con baño tipo de letrina y cuál es su realidad de socioeconómica.

ARTÍCULO 63.- Una vez realizado el relevamiento descripto en el Artículo 62, el Departamento Ejecutivo Municipal inicia la construcción de los baños, prevaleciendo el criterio de construirlos por etapas, comenzando por aquellos barrios que presentan mayores dificultades sanitarias.

ARTÍCULO 64.- La construcción de las nuevas instalaciones sanitarias, se realiza mediante la modalidad de recupero de obras, a fin de que los vecinos favorecidos, mediante sus aportes contribuyan a hacer que el Programa Erradicación de Letrinas, sea sustentable en el tiempo.

ARTÍCULO 65.- El Ejecutivo Municipal puede autorizar la construcción a viviendas que, a pesar de la imposibilidad de pago de sus habitantes por su situación económica, ameritan, dada la existencia de un segundo grupo familiar numeroso, existencia de personas con discapacidad, de condiciones sanitarias que les permiten un mejoramiento en su calidad de vida. Dicha autorización no puede exceder el veinte por ciento (20%) de los de la totalidad de los baños.

ARTÍCULO 66.- El Departamento Ejecutivo Municipal debe establecer cuáles son los requisitos para acceder a éste beneficio e instrumentar el plan de recupero de obras total o parcial con cuotas accesibles para los beneficiarios.

ARTÍCULO 67.- Las medidas de las cámaras dependen del volumen del efluente que se debe tratar, el que resulta proporcional al número de personas que deba servir; su profundidad no debe ser menor a un metro con cuarenta centímetros (1.40) ni superar dos

(2) metros. El fondo de la cámara debe estar construido de tal forma que se impida que los sedimentos que allí se acumulen disminuyan la capacidad útil de la cámara.

Los inmuebles que superan las veinte (20) personas y que no pueden resolver con el sistema anteriormente planteado, pueden solicitar la instalación de biodigestor hasta tanto puedan conectarse a la red cloacal.

ARTÍCULO 68.- Para los desagües de cocinas, domiciliarios y comerciales, donde los efluentes contienen cantidades apreciables de sustancias grasas, es obligatorio instalar antes de la cámara séptica un interceptor de grasas con una capacidad mínima de tres cientos cincuenta (350) litros, debiendo ser limpiado diariamente retirando los residuos grasos.

ARTÍCULO 69.- La distancia de los pozos absorbentes a los predios vecinos es definida en base al cálculo del factor de ocupación total (FOT) y factor de ocupación del suelo (FOS) del terreno; la distancia mínima es de un metro con cincuenta centímetros (1.5).

ARTÍCULO 70.- En domicilios que se encuentran en áreas no cubiertas por el servicio público de agua potable y que cuentan con pozos de captación de agua, los pozos absorbentes deben construirse a una distancia mínima de quince (15) metros del de captación y a dos (2) metros de la línea divisoria de aguas abajo del escurrimiento subterráneo respecto al mismo; igual criterio, se debe utilizar con los pozos vecinos. Dicho criterio no se aplica a los pozos de captación de domicilios que cuentan con suministro de agua potable.

ARTÍCULO 71.- Queda terminantemente prohibida la utilización de pozos de agua para la recolección de aguas residuales. Los pozos de absorción fuera de uso se rellenan hasta el nivel del terreno, no pudiendo ser utilizados con otro fin.

ARTÍCULO 72.- El correcto uso y mantenimiento de la cámara séptica y del pozo absorbente es fundamental para el funcionamiento eficaz del sistema instalado, prologando la vida útil de ambas cámaras y logrando como resultado un efluente con un

alto índice de degradación de sus contaminantes que puede infiltrarse en el suelo y napas subterráneas. Para ello es importante el cuidado de las colonias de microorganismos que depuran las aguas residuales, el control visual anual de la cámara séptica y el desagote del sistema cada cinco (5) años aproximadamente.

ARTÍCULO 73.- Queda expresamente prohibido arrojar al sistema de saneamiento local, cualquier objeto o sustancia que puede alterar la estructura o el funcionamiento del sistema, causar daño a la población o hacer más oneroso el tratamiento las aguas residuales.

Por las mismas razones, se prohíbe también el uso de soda cáustica para destapar cañerías y el vuelco de ácidos, solventes (thinner, aguarrás), venenos (insecticidas, plaguicidas) u otros tóxicos (pinturas, aceites) ya que afectan las colonias de microorganismos depuradores.

ARTÍCULO 74.- El desagote de los pozos absorbentes debe realizarse con camiones atmosféricos autorizados a tal fin. Los siguientes requisitos deben cumplimentar las empresas dedicadas al transporte, operación y vuelco de efluentes provenientes del desagote de pozos absorbentes por medio de camiones atmosféricos, además de los contemplados en otras ordenanzas vigentes y sin perjuicio de incorporar los considerados necesarios por la autoridad de aplicación:

1) contar con las habilitaciones correspondientes;
2) estar inscriptos en el Registro de Vehículos Atmosféricos;
3) disponer de instalaciones necesarias para la higiene del personal y para el mantenimiento de las unidades de transporte;
4) acondicionar los vehículos utilizados de manera tal que no haya perdidas de líquido al medio natural, contando además con válvula de venteo con filtro de aire para evitar la contaminación atmosférica, visor de nivel con graduación estampada que permita determinar la carga del tanque, y válvula de descarga con tapa ciega apta para precintar. Los grifos, mangueras y tapas deben estar en perfecto estado de uso;
5) utilizar la cisterna o tanque del vehículo destinado a las operaciones de desagote de pozos absorbentes de origen sanitario exclusivamente para esas tareas y no puede

alternarse su uso con cargas de otra índole;

6) suministrar al personal afectado a las tareas de desagote y descarga de los efluentes y del lavado del tanque cisterna los elementos de protección personal reglamentarios.

ARTÍCULO 75.- La descarga de los tanques de camiones atmosféricos se debe efectuar exclusivamente en los lugares habilitados. En consecuencia, queda terminantemente prohibido efectuar la descarga en cursos de agua, desagües pluviales cubiertos o a cielo abierto, bocas de registro de la red cloacal, pozos de cualquier índole y lagunas de decantación.

ARTÍCULO 76.- El incumplimiento a las disposiciones relativas al sistema y metodología de eliminación de aguas residuales implica multa. En caso de reincidencia, se procede a la intimación de reparación o reforma a los particulares o a la clausura del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 77.- Se crea el Registro de Vehículos Atmosféricos, cuyo armado y mantenimiento depende de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 78.- La autoridad de aplicación debe asesorar a todos los interesados sobre las condiciones mínimas exigidas por las normas sanitarias vigentes; métodos y periodicidad de la desinfección de pozos de agua individuales sobre las mejores técnicas y tecnologías existentes en el momento para la construcción y mantenimiento de pozos absorbentes y cámaras sépticas; las formas de construcción y medidas de pozos de absorción y su ubicación en el terreno; y las formas de mantenimiento del sistema de saneamiento utilizado; así como poner a disposición el listado de empresas habilitadas para el desagote de pozos absorbentes.

SECCIÓN III
COMITÉ DE CUENCAS

ARTÍCULO 79.- Se entiende por cuenca hidrográfica al territorio drenado por un único sistema natural que lleva el agua de escurrimiento a través de una red de cauces

secundarios que convergen en un cauce principal o porque vierte sus aguas a un único lago endorreico. Incluye aguas superficiales y subterráneas.

Las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión del recurso se consideran indivisibles.

ARTÍCULO 80.- Dada la importancia que tiene el estudio y gestión de las cuencas de nuestra localidad, se define la conformación del Comité de Cuencas Municipal, cuya finalidad es la generación de un ámbito participativo, amplio y democrático, propicio para la discusión, coordinación, concertación y cogestión sostenible de los recursos hídricos locales.

La organización y funcionamiento del Comité debe ser reglamentado por ordenanza.

ARTÍCULO 81.- El Comité se integra por representantes de instituciones públicas y organizaciones civiles con personería jurídica de probada experiencia en el manejo de recursos hídricos o en el área ambiental.

Además, el Comité puede invitar a sumarse de modo temporal a representantes de colegios de profesionales o especialistas que están en condiciones de aportar en el tratamiento de temas específicos.

ARTÍCULO 82.- Es convocado por la autoridad de aplicación de forma pública y personalizada a las organizaciones e instituciones definidas que cumplen con las características estipuladas en la normativa al respecto.

ARTÍCULO 83.- Para integrar el Comité cada entidad participante debe designar anualmente por escrito a un representante y un suplente.

ARTÍCULO 84.- El Comité trabaja desde la perspectiva integral de las cuencas, de manera articulada con organismos municipales, provinciales y nacionales, con el sector productivo, asociaciones civiles y con la asistencia permanente de los profesionales con

experiencia.

ARTÍCULO 85.- Son actividades del Comité, entre otras:

1) definir, relevar y analizar las cuencas de la ciudad;
2) debatir, acordar, establecer, difundir y promover la elaboración de un programa de desarrollo integrado de cada cuenca. Elevar sus conclusiones a la autoridad de aplicación;
3) transmitir a los organismos competentes las inquietudes y necesidades relacionadas con sus fines y objetivos, coordinar acciones conjuntas y dar la información que requieren;
4) presentar anualmente un informe de la labor desarrollada;
5) actuar como instancia previa y constituir el ámbito propicio para la búsqueda anticipada de soluciones a potenciales conflictos.

CAPÍTULO II
RECURSO SUELO

ARTÍCULO 86.- Se entiende por recurso suelo a la capa superior de la corteza terrestre, situada entre el lecho rocoso y la superficie, compuesta por minerales, aire, agua, organismos vivos y materia orgánica, indispensable y determinante para el desarrollo de la vida y la producción de alimentos, y para el funcionamiento de servicios ecosistémicos esenciales.

ARTÍCULO 87.- El código considera a los suelos como un factor determinante para el desarrollo socioeconómico local, reconoce su función básica de proporcionar servicios ecosistémicos que permiten la vida en la tierra y asume que mejorar la salud de los suelos es esencial para erradicar el hambre y luchar contra el cambio climático y sus consecuencias.

ARTÍCULO 88.- Los suelos y tierras localizadas dentro de los límites jurisdiccionales de la ciudad forman parte del patrimonio natural común de los eldoradenses. Su protección, valorización y gestión son de interés general, asegurando siempre la sostenibilidad del

sistema en el que vivimos.

Cuando el recurso se ve afectado por las formas de manejo utilizadas en otras jurisdicciones municipales, se debe celebrar los pertinentes convenios a fin de acordar las formas de uso, conservación y aprovechamiento.

ARTÍCULO 89.- Se entiende por gestión sostenible del recurso suelo al conjunto de herramientas e instrumentos utilizados para fomentar y aprovechar todo el potencial de los suelos, manteniendo o mejorando los servicios de apoyo, suministro, regulación y culturales que proporcionan, sin afectar significativamente sus funciones ni los ecosistemas naturales que sostienen.

ARTÍCULO 90.- Los objetivos de la gestión sostenible municipal del recurso suelo son:

1) garantizar el manejo adecuado y el uso racional del recurso;
2) proteger los suelos eldoradenses de toda degradación (erosión, compactación, desertificación) y contaminación por derrame, infiltración o depósito directo o indirecto de sustancias susceptibles de provocar o incrementar la degradación del suelo al modificar sus características físicas, químicas o biológicas;
3) restaurar o rehabilitar los suelos que presentan altos índices de degradación y contaminación;
4) fortalecer la articulación con otras instituciones y sectores para la adecuada toma de decisión y adopción de políticas integradoras agrícolas y ambientales;
5) promover la investigación, innovación y transferencia de tecnología para el conocimiento de los suelos, su preservación, restauración, uso y manejo sostenible;
6) impulsar procesos de educación, capacitación y divulgación que fortalezcan la participación social y la gestión ambiental para la conservación y uso sostenible;
7) implementar procesos de monitoreo y seguimiento a la calidad de los suelos;
8) fomentar la preservación de los suelos productivos y cultivables a través de procesos de regulación y planificación del uso tierras.

ARTÍCULO 91.- Se establece la obligación de la autoridad de aplicación de elaborar un Plan de Gestión Sostenible de Suelo (PGSS) entendiéndolo como la herramienta

apropiada para el uso y manejo eficiente, equitativo y sostenible de los suelos y tierras de Eldorado.

El PGSS debe llevarse adelante de forma coordinada con organismos provinciales y municipales vinculados a la temática, y con los centros educativos y grupos de la sociedad civil que se consideran oportunos, fortaleciendo la institucionalidad y la articulación intersectorial para la toma de decisiones relacionadas con la gestión sostenible del suelo.

ARTÍCULO 92.- El PGSS tiene como objetivo principal desarrollar acciones, instrumentos y herramientas de preservación, restauración, uso y manejo sostenible del suelo, con el fin de mantener en el tiempo sus funciones y la capacidad de sustento de los ecosistemas. Entre los temas a abarcar están los siguientes, sin perjuicio de otros que se consideran importantes:

1) análisis y evaluación de la condición del suelo;
2) zonificación;
3) técnicas y buenas prácticas de uso y manejo;
4) minimización de la degradación y contaminación;
5) restauración o rehabilitación de los suelos;
6) planificación del uso de la tierra;
7) incentivos y fomento a la producción sostenible;
8) difusión, capacitación, extensión y transferencia;
9) gobernanza inclusiva del suelo.

ARTÍCULO 93.- En el PGSS debe incluir un sistema de monitoreo integrado mediante el establecimiento de metas e indicadores que miden comparativamente los resultados deseados y los alcanzados, de forma que pueden ser transmitidos al conjunto de la sociedad e incorporados a los procesos de toma de decisiones.

SECCIÓN I
CONTAMINACIÓN O DEGRADACIÓN

ARTÍCULO 94.- Se denomina contaminación del suelo al aumento en la concentración

de compuestos químicos de origen antropogénico que provocan cambios perjudiciales en su composición, afectando la biota edáfica, las plantas, la vida animal y la salud humana, y reduciendo su calidad y productividad.

ARTÍCULO 95.- Se denomina degradación del suelo a los procesos biofísicos que lo afectan negativamente causa de la pérdida de propiedades como consecuencia de su inadecuada utilización, afectando su capacidad de absorber, almacenar y reciclar agua, materia orgánica y nutrientes.

ARTÍCULO 96.- Quedan totalmente prohibidos los derrames de sustancias o acumulación de elementos contaminantes que significan una degradación del recurso y alteración de su composición.

ARTÍCULO 97.- Toda persona humana o jurídica pública o privada, cuyas acciones, obras o actividades degradan o sean susceptibles de degradar en forma irreversible al suelo y sus elementos constitutivos, quedan obligados a instrumentar todas las medidas necesarias para evitar dicha degradación.

ARTÍCULO 98.- La autoridad de aplicación debe proceder a realizar las operaciones de contención, remoción, limpieza o restauración cargando los gastos que demandan tales operaciones a los responsables de la degradación o contaminación mencionada.

ARTÍCULO 99.- Se prohíbe en toda la jurisdicción de Eldorado la aplicación, expendio, almacenamiento, transporte, comercialización y venta de glifosato, sus componentes y afines, ya sea para uso urbano en espacios públicos y privados, como para fines agrarios, evitando de esta manera el contacto directo, indirecto o derivado de la población con el compuesto como y protegiendo la biodiversidad de nuestros bosques, parques y reservas naturales.

El incumplimiento del presente artículo por parte de los particulares implica multa del valor de dos mil unidades fijas (2.000 UF), aplicándose el doble, en caso de reincidencia. Para los comercios, significa la suspensión de la habilitación si es la primera vez,

pudiéndose llegar a la clausura si se reincide.

ARTÍCULO 100.- La autoridad de aplicación a través del ejercicio de su poder de policía, es la responsable de controlar el cumplimiento de la prohibición y del asesoramiento sobre el uso de productos alternativos para el control de malezas que no perjudican el medio natural y la salud de las personas.

ARTÍCULO 101.- Se establece un régimen de asesoramiento y control para agroquímicos y productos domisanitarios de riesgo I y II, definidos por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Medica (ANMAT) en su Disposición 5702/2017 y en las futuras que la modifican.

La autoridad de aplicación debe elaborar un listado con los productos autorizados; los que no se encuentran en el listado, son intervenidos, decomisados o destruidos. También puede prohibir, restringir, limitar o suspender la introducción o fabricación de un producto que considera peligroso.

Los envases vacíos de los productos mencionados, deben someterse a una gestión diferenciada por constituir residuos peligrosos en virtud de la toxicidad del producto que contuvieron.

ARTÍCULO 102.- Se crea el Registro de Agroquímicos y Domisanitarios, donde deben inscribirse aquellos que transporten, introduzcan, fabriquen, formulen, fraccionen, distribuyan, apliquen por cuenta de terceros o vendan productos fitosanitarios, fertilizantes y domisanitarios y afines. El armado y mantenimiento del registro depende de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 103.- Se establece la obligación de la autoridad de aplicación de desarrollar y ejecutar un Programa de Buenas Prácticas Agrícolas y de Uso Responsable de Agroquímicos en cooperación con otras instituciones vinculadas a la temática, a fin de capacitar y asesorar a particulares, emprendedores y la comunidad en general.

ARTÍCULO 104.- Se declara al Municipio de Eldorado zona no nuclear.

ARTÍCULO 105.- Se considera como alcances de lo expresado en el Artículo 104 la prohibición en todo el Municipio de Eldorado de la utilización, almacenamiento, procesamiento y circulación de todo material radioactivo, con la sola excepción del material utilizado para la medicina, que debe ser manipulado de acuerdo a las normas de seguridad vigentes.

ARTÍCULO 106.- Como alcances de las prohibiciones generales expresadas en el Artículo 105, se entienden muy particularmente al traslado y depósito final en el Municipio de Eldorado, de cualquier tipo de residuo radioactivo generado fuera del mismo.

ARTÍCULO 107.- Se exhibe en caminos y lugares de atracción turística de Eldorado, carteles con la leyenda zona no nuclear y número de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III
RECURSO AIRE

ARTÍCULO 108.- Se entiende por recurso aire a la mezcla homogénea de gases que constituye la atmósfera terrestre, esencial para la vida en el planeta.

ARTÍCULO 109.- El código entiende que mantener valores bajos de concentración de contaminantes atmosféricos es fundamental para incrementar la calidad de vida de los eldoradenses, garantizando así la ausencia de efectos nocivos en el hombre y el ambiente. La protección de la atmósfera se considera de interés general y es obligatoria para todos los habitantes.

ARTÍCULO 110.- Se entiende por gestión de la calidad del aire al conjunto de herramientas e instrumentos utilizados para el control de los niveles de contaminación atmosférica, garantizando que las materias o formas de energía, incluidos los posibles ruidos y vibraciones, presentes en el aire no impliquen molestia grave, riesgo o daño

inmediato o diferido, para las personas y para el medio natural.

ARTÍCULO 111.- Los objetivos de la gestión municipal de la calidad del aire son:

1) mantener los niveles de calidad del aire por debajo de los objetivos planteados;
2) mejorar el control óptimo de las fuentes de emisión y la vigilancia de la calidad del aire;
3) disponer de un sistema de información útil y transparente sobre la calidad del aire y sus efectos para una mejor toma de decisiones;
4) preservar la calidad del aire ambiente mediante la aplicación de medidas compatibles con el desarrollo sostenible y un nivel elevado de protección del medio ambiente y la salud humana;
5) planificar la ordenación de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y la articulación sinérgica con otros planes municipales;
6) impulsar procesos de educación, capacitación y divulgación sobre la importancia de la calidad atmosférica.

ARTÍCULO 112.- Se establece la obligación de la autoridad de aplicación de elaborar un Plan de Gestión de la Calidad del Aire (PGCA), entendiendo que es la herramienta apropiada para reducir el impacto que se ocasiona a la atmósfera y a la salud pública, la emisión de gases contaminantes provenientes de diferentes tipos de fuentes en nuestra ciudad.

ARTÍCULO 113.- La autoridad de aplicación es la responsable de llevar adelante el mencionado plan en coordinación con los demás organismos provinciales y municipales vinculados a la temática, y de los centros educativos y grupos de la sociedad civil que considera oportunos.

ARTÍCULO 114.- El PGCA tiene como objetivo principal establecer una mayor comprensión de los procesos productivos e industriales que ocasionan los impactos mencionados y estimar las consecuencias de éstos sobre la calidad del aire y las personas, a fin de tomar las decisiones acertadas para minimizarlos.

Entre las herramientas técnicas de las que deben valerse están las siguientes, sin perjuicio de otras que se consideran importantes:

1) inventario de emisiones;
2) monitoreo de la calidad del aire;
3) modelación;
4) análisis de riesgos ambientales para la salud;
5) evaluación de daños por contaminación;
6) medidas de control y mitigación;
7) programa educativo.

ARTÍCULO 115.- En el PGCA debe incluir un sistema de monitoreo integrado mediante el establecimiento de metas e indicadores que miden comparativamente los resultados deseados y los alcanzados, de forma que pueden ser transmitidos al conjunto de la sociedad e incorporados a los procesos de toma de decisiones.

SECCIÓN I
CONTAMINACIÓN

ARTÍCULO 116.- Se denomina contaminación del aire o atmosférica, a la presencia de partículas sólidas y gaseosas en el aire que alteran considerablemente su composición, generando perturbaciones que implican riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 117.- Queda terminantemente prohibido emitir a la atmósfera sustancias, elementos o compuestos que contienen los siguientes contaminantes criterio y peligrosos sin el adecuado tratamiento previo en todo el municipio de Eldorado:

1) monóxido de carbono (CO);
2) óxidos de azufre (SOx);
3) óxidos de nitrógeno (NOx);
4) ozono (O3);
5) plomo (Pb);
6) material particulado (PMx);

7) compuestos orgánicos volátiles (COV);
8) asbesto (también conocido como Amianto);
9) cloruro de vinilo (C2H0Cl);
10) dioxinas (policlorodibenzofuranos (PCDF) y policlorodibenzodioxinas (PCDD);
11) benceno;
12) arsénico;
13) berilio;
14) mercurio;
15) radón;
16) radioisótopos (radionucleidos);
17) cianuros;
18) cualquier sustancia y mezcla respecto de los cuales se ha demostrado que poseen propiedades contaminantes;
19) sustancias que, aún sin tener carácter tóxico, pueden resultar nocivas como consecuencia de las cantidades emitidas.

ARTÍCULO 118.- Se denomina contaminación acústica a los efectos negativos sobre la salud auditiva, física y mental de los seres vivos generados por los ruidos y vibraciones excesivas de fuentes fijas y móviles procedentes de la actividad humana.

ARTÍCULO 119.- A fin de prevenir, controlar y corregir la contaminación acústica, se establece la prohibición de:

1) causar, producir o estimular ruidos innecesarios, que superan los niveles permitidos y que pueden afectar a las personas y a los demás seres vivos;
2) causar, producir o estimular ruidos que, a pesar de no superar los niveles permitidos, exceden la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar donde se producen;
3) causar, producir o estimular vibraciones innecesarias y excesivas, que pueden afectar a las personas como al ambiente, cualquiera fuere el acto, hecho o actividad que lo genera, sea en lugares públicos o privados y que por su naturaleza pueden ser evitados;
4) adosar equipos, máquinas, motores o transmisores mecánicos que producen o pueden generar vibraciones a paredes medianeras o a elementos o estructuras rígidas

vinculadas a ellas.

ARTÍCULO 120.- Se considera que las siguientes actividades producen contaminación acústica, sin perjuicio de las agregadas posteriormente por la autoridad de aplicación:

1) circulación de vehículos con llantas de hierro sobre calles empedradas, asfaltadas u hormigonadas;
2) circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escapes;
3) circulación de vehículos que provocan ruidos a ajustes defectuosos o desgaste de motor, frenos, carrocería, rodaje u otras partes del mismo, carga imperfectamente distribuida, o mal asegurada u otras circunstancias;
4) uso de bocina, salvo en caso de emergencia o para evitar accidentes de tránsito;
5) aceleradas a fondo;
6) mantener el vehículo con el motor en marcha a altas revoluciones;
7) armado o instalación en ámbitos públicos, por particulares, de tarimas, cercas, quioscos o cualquier otra instalación similar en el horario de las veintidós (22) a seis (06) horas;
8) difusión o cualquier tipo de propaganda, inclusive no comercial, realizada de viva voz, con amplificadores o altavoces tanto desde el interior de los locales y hacia el ámbito público como desde éste, sea efectuada desde vehículos o sin estos;
9) patinaje en ámbitos públicos, salvo en lugares especialmente destinados para ello;
10) espectáculos al aire libre con espectáculo musical o show de fuegos artificiales, salvo en casos excepcionales previamente autorizados por la Municipalidad;
11) uso de campanas de iglesias o templos de cualquier credo, desde las veintidós (22) a seis (06) horas;
12) transitar por la vía pública o viajar en vehículos de transporte público con radios o equipos de sonido en funcionamiento, aún a bajo volumen. Solo se permite escuchar estos aparatos en público mediante auricular individual;
13) carga y descarga mercaderías y objetos de cualquier naturaleza, fuera de horario y lugar determinados por normas sobre el particular;
14) funcionamiento de cualquier tipo de maquinaria, motor o herramientas fijadas rígidamente a paredes medianeras y/o elementos estructurales sin tomarse las medidas de aislación necesarias para atenuar suficientemente la propagación de vibraciones o

ruidos.

ARTÍCULO 121.- No se permite el trabajo en talleres, aserraderos, fábricas y cualquier otra actividad comercial o industrial que provoca ruidos que trascienden los límites del predio entre las trece (13) y las quince (15) horas y las veintidós (22) a seis (06) horas del día siguiente de lunes a sábados; domingos y feriados durante todo el día.

ARTÍCULO 122.- La autoridad de aplicación es la responsable de controlar, inspeccionar y vigilar las actividades generadoras o potencialmente generadoras de contaminación acústica. Las disposiciones son aplicables a toda persona de existencia humana o jurídica, esté o no domiciliada en el Municipio.

ARTÍCULO 123.- Toda fuente de ruidos, de carácter permanente o transitoria, fija o móvil, originada en la actividad personal o de máquinas, instalaciones, vehículos, herramientas, artefactos de naturaleza particular, industrial o de servicio, deben poseer dispositivos acústicos de aislamiento de ruidos, conforme a sus características y ajustados a las exigencias legales.

Asimismo, las vibraciones deben ser amortiguadas en su origen, reduciendo su intensidad a los límites que no perjudican la salud de las personas y su ambiente y en los horarios que lo establece la normativa vigente. Para ello las máquinas y motores capaces de provocar vibraciones, deben estar montadas sobre bases o fundaciones convenientemente calculadas y separadas del terreno y piso por la interposición de materiales aislantes de vibraciones.

ARTÍCULO 124.- La valoración de los niveles de inmisión y emisión de ruidos y vibraciones producidas por los emisores acústicos, se realiza conforme a los procedimientos establecidos en su respectiva reglamentación elaborada por la autoridad de aplicación, la cual puede tomar como referencia la norma IRAM 4062:2016 de ruidos molestos al vecindario.

ARTÍCULO 125.- Se establecen los siguientes niveles máximos de ruidos permisibles:

1) calderas industriales 110 dB;
2) talleres industriales metalúrgicos 90 dB;
3) calles y avenidas muy transitadas (de día) 80 dB;
4) organismos públicos, bancos, supermercados 70 dB;
5) restaurantes, bares y afines 60 dB;
6) salas de conferencias, oficinas pequeñas 50 dB;
7) calles urbanas o residenciales de noche 40 dB;
8) aulas escolares, bibliotecas 40 dB;
9) áreas residenciales de noche 35 dB;
10) teatros, iglesias, oratorios 35-40 dB;
11) hospitales (de noche) 35-40 dB;
12) salas de música, estudios de radio y tv. 30-35 dB;
13) paseos y parques públicos de noche 20-30 Db.

ARTÍCULO 126.- En ningún lugar de trabajo el nivel de ruido continuo equivalente durante ocho (8) horas no puede superar los 80 dB.

ARTÍCULO 127.- Se determina la siguiente clasificación de áreas de sensibilidad acústica a tener en cuenta en el desarrollo de la zonificación acústica de la ciudad:

1) tipo I - área de silencio de alta sensibilidad acústica: sectores que requieren una especial protección contra el ruido (centros de salud, escuelas, áreas naturales protegidas, áreas de protección especial);
2) tipo II - área levemente ruidosa de considerable sensibilidad acústica: sectores que requieren una protección alta contra el ruido (barrios y zonas residenciales);
3) tipo III - área tolerablemente ruidosa de moderada sensibilidad acústica: sectores que requieren una protección media contra el ruido (área o zona comercial);
4) tipo IV - área ruidosa de baja sensibilidad acústica: sectores que requieren menor protección contra el ruido (zona industrial);
5) tipo V - área especialmente ruidosa de muy baja sensibilidad acústica: sectores afectados por infraestructuras de transporte (público automotor de pasajeros, automotor, autopistas, ferroviario, subterráneo, fluvial y aéreo) y espectáculos al aire libre.

ARTÍCULO 128.- Se consideran ruidos excesivos con afectación al público, los causados, producidos o estimulados por cualquier acto, hecho o actividad de índole industrial, comercial, social, deportiva o cualquier otra. La autoridad de aplicación define los niveles máximos previstos para la ciudad de acuerdo la zonificación precedente, siendo el máximo permisible 80 dB.

ARTÍCULO 129.- El uso de martillos neumáticos, compresores y demás maquinarias y elementos afines en tareas de la vía pública y en actividades de construcción de obras dentro de la jurisdicción municipal, que por su naturaleza causan ruidos excesivos, se deben realizar dentro de los horarios y con los niveles sonoros fijados por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 130.- Los establecimientos industriales, comerciales, deportivos, sociales y nocturnos a instalarse con posterioridad a la sanción de la presente Ordenanza, deben adoptar antes de comenzar a funcionar, todas las medidas y previsiones técnicas tendientes a evitar que los ruidos a producir no excedan los niveles previstos.

Los que se encuentran en funcionamiento y no cumplen con las medidas precedentes, son sancionados con multa e intimación a implementar las medidas y previsiones técnicas necesarias. En caso de reincidencia, se procede a la clausura del lugar.

ARTÍCULO 131.- Son responsables solidarios de causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos, aquellos que colaboran o facilitan la realización de los mismos, ya sea motu proprio o por encontrarse bajo dependencia.

En el caso de que los ruidos sean producidos por animales o cosas, responden sus propietarios o quienes los tienen bajo guarda. Si son producidos por menores o personas sujetas a tutela, responden sus representantes legales o quienes los tienen a su cuidado.

ARTÍCULO 132.- La autoridad de aplicación debe actuar de formar coordinada con otros organismos o dependencias con competencia en la materia, para la elaboración de un

Programa de Reducción de Contaminación Acústica que comprenda entre sus acciones, las siguientes:

1) elaboración de mapas de ruido y vibraciones como herramienta de diagnóstico;
2) programas para la prevención, el control y la corrección de la contaminación acústica;
3) información y concientización de la ciudadanía;
4) catálogo de actividades potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones;
5) indicadores de contaminación acústica con sus respectivas metas;
6) medidas de conservación y mitigación para áreas de protección.

ARTÍCULO 133.- Se crea el Registro de Generadores de Ruidos y Vibraciones, cuyo armado y mantenimiento depende de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 134.- Se define como contaminación lumínica a la emisión de flujo luminoso por fuentes artificiales de luz de mala calidad constituyentes del alumbrado nocturno, con intensidades, direcciones o rangos espectrales que afectan negativamente a los ecosistemas naturales y humanos. Incluye las instalaciones, dispositivos luminotécnicos y equipos auxiliares de alumbrado, tanto públicos como privados.

ARTÍCULO 135.- La autoridad de aplicación debe establecer una zonificación lumínica para los espacios de la ciudad con su respectivo plan de mejora a fin de:

1) prevenir, minimizar y mitigar los efectos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno;
2) preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas nocturnos en general;
3) promover el uso eficiente del alumbrado, sin perjuicio de la seguridad de los usuarios;
4) reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales.

ARTÍCULO 136.- Se determina la siguiente clasificación de áreas lumínicas a tener en cuenta en el desarrollo de la zonificación lumínica de la ciudad:

1) tipo A - áreas oscuras: espacios naturales con especies vegetales y animales especialmente sensibles a la modificación de ciclos vitales y comportamientos como

consecuencia de un exceso de luz artificial;

2) tipo B - áreas de flujo luminoso reducido: terrenos clasificados como urbanizables y no urbanizables no incluidos en la clasificación anterior;
3) tipo C - áreas de flujo luminoso medio: zonas residenciales en el interior del casco urbano y en la periferia; zonas industriales; y sistema general de espacios libres;
4) tipo D - áreas de flujo luminoso elevado: zonas con alta densidad de edificación y las de carácter comercial, turístico y recreativo en horario nocturno.

ARTÍCULO 137.- La autoridad de aplicación debe actuar de formar coordinada con otros organismos o dependencias con competencia en la materia, para la elaboración de un Programa de Reducción de Contaminación Lumínica que comprenda entre sus acciones, las siguientes:

1) elaboración de mapas lumínicos como herramienta de diagnóstico;
2) programas para la prevención, el control y la corrección de la contaminación lumínica;
3) información y concientización de la ciudadanía;
4) indicadores de contaminación acústica con sus respectivas metas;
5) medidas de conservación y mitigación para áreas de protección.

SECCIÓN II
CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 138.- Se denomina cambio climático a la modificación en los patrones del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera de forma acelerada la composición de la atmósfera y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

ARTÍCULO 139.- El código considera al cambio climático como uno de los temas ambientales definitorios de nuestro tiempo y el mayor desafío para el desarrollo sostenible. Los gases de efecto invernadero siguen aumentando, haciendo que el cambio climático esté ocurriendo a un ritmo mucho más rápido de lo previsto y con efectos evidentes sobre ciudades, especies y cuerpos de agua en todo el mundo.

ARTÍCULO 140.- Se denomina gases de efecto invernadero (GEI) a los gases atmosféricos que por su composición absorben y emiten radiación dentro del rango infrarrojo, contribuyendo al efecto invernadero y al cambio climático. Los principales son:

1) dióxido de carbono;
2) metano;
3) vapor de agua;
4) ozono;
5) óxidos de nitrógeno;
6) clorofluorocarbonos.

ARTÍCULO 141.- Se establece la obligación de la autoridad de aplicación de elaborar y ejecutar un Plan de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático (PMACC) para la Ciudad de Eldorado, que permita la implementación de políticas, acciones, instrumentos y estrategias para reducir y minimizar las emisiones de GEI y la vulnerabilidad de la ciudad ante los efectos del cambio climático a través de un proceso participativo que integre a todos los sectores de la comunidad.

ARTÍCULO 142.- Los objetivos del PMACC que debe alcanzar la autoridad de aplicación, además de los que considere pertinentes en el transcurso del tiempo, son:

1) promover el desarrollo de políticas, acciones, instrumentos y estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático;
2) favorecer el cumplimiento de la legislación existente y la implementación de las herramientas sugeridas por éstas, adaptadas siempre a la realidad local;
3) fomentar la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en el marco de una estrategia de desarrollo con bajas emisiones a largo plazo;
4) reducir la vulnerabilidad y aumentar la resiliencia de los sistemas naturales, sociales y económicos con el objetivo de minimizar los riesgos e impactos;
5) desarrollar instrumentos de política y gestión del cambio climático valiéndose de los existentes en la actualidad a nivel nacional e internacional;
6) impulsar procesos de educación, capacitación y divulgación sobre cambio climático a toda la población eldoradense.

ARTÍCULO 143.- La autoridad de aplicación debe llevar adelante la realización de un inventario anual de gases de efecto invernadero, principal herramienta que sirve para la toma de decisión posterior sobre las medidas a adoptar.

ARTÍCULO 144.- Se crea el Registro de Generadores de Emisiones Atmosféricas y Gases de Efecto Invernadero, cuyo armado y mantenimiento depende de la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO IV
BIODIVERSIDAD Y PATRIMONIO NATURAL

ARTÍCULO 145.- Se entiende por biodiversidad a la variedad de seres vivos que existen en el planeta y las relaciones que establecen entre sí y con el medio que los rodea. La biodiversidad natural comprende la variedad de ecosistemas y las diferencias genéticas dentro de cada especie (diversidad genética) que permitan la combinación de múltiples formas de vida, y cuyas mutuas interacciones con el resto del entorno fundamentan el sustento de la vida sobre el mundo.

ARTÍCULO 146.- Se define como Patrimonio Natural al conjunto de bienes y recursos de la naturaleza fuente de diversidad biológica y geológica, que tienen relevante valor ambiental, paisajístico, científico o cultural.

ARTÍCULO 147.- El Código entiende que se deben tomar medidas urgentes para reducir la pérdida de hábitat natural y biodiversidad que forman parte de nuestro patrimonio común eldoradense.

ARTÍCULO 148.- Se entiende por Gestión Sostenible de la Biodiversidad y del Patrimonio Natural al conjunto de herramientas e instrumentos destinados a la conservación de especies vegetales y animales, el uso, mejora y restauración de sus componentes, y la participación justa y equitativa de los beneficios resultantes de la utilización de los recursos genéticos. La conservación de la biodiversidad biológica es

una preocupación común de la humanidad y una parte integral del proceso de desarrollo de cualquier comunidad.

ARTÍCULO 149.- Los objetivos de la Gestión Sostenible Municipal de la Biodiversidad y el Patrimonio Natural son:

1) garantizar la conservación y protección de los hábitats naturales y de la fauna y flora local, y el mantenimiento de los procesos ecológicos que aseguran los servicios ecosistémicos necesarios para el bienestar humano;
2) fomentar el uso ordenado y planificado de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural y evitar la pérdida neta de biodiversidad. Las medidas que se adoptan para ese fin tienen en cuenta las necesidades económicas, sociales y culturales, así como las particularidades de nuestro ecosistema local;
3) restaurar y mejorar la calidad de ecosistemas naturales y paisajísticos que han sufrido procesos de degradación y contaminación antrópica;
4) desarrollar e implementar incentivos positivos para la conservación y uso sostenible del patrimonio natural y la biodiversidad, e identificar y eliminar en la medida que sea posible, aquellos negativos contrarios a la conservación;
5) impulsar procesos de información, educación y concientización ciudadana sobre la importancia de la biodiversidad, así como su participación en el diseño y ejecución de las políticas públicas;
6) integrar a las políticas locales los objetivos y principios necesarios para la conservación y valoración del Patrimonio Natural, la protección de la biodiversidad, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la prevención de la fragmentación de los hábitats, y el mantenimiento y restauración de la integridad de los ecosistemas.

ARTÍCULO 150.- Se establece la obligación de la autoridad de aplicación de llevar adelante el Plan Estratégico de Biodiversidad y Patrimonio Natural, instrumento necesario para la definición de objetivos, metas y acciones para promover la conservación, uso sostenible, rehabilitación, restauración y reinserción de la biodiversidad y el patrimonio natural local.

ARTÍCULO 151.- Queda totalmente prohibido el desarrollo de obras o actividades que degradan o sean susceptibles de degradar en forma irreversible ejemplares, poblaciones o hábitats de especies vegetales y animales dentro de la jurisdicción de la Ciudad de Eldorado. Se exceptúan de esta prohibición las siguientes especies:

1) las declaradas plagas o vectores por los organismos municipales competentes mediante instrumentos legales vigentes;
2) las destinadas directa o indirectamente al consumo humano y que no han sido declaradas en peligro de extinción;
3) las que a juicio de la autoridad de aplicación representan algún peligro para la comunidad, necesitan ser reemplazados o interfieren en forma manifiesta obras y servicios de bien público.

ARTÍCULO 152.- El responsable de efectuar las obras o actividades mencionadas en el Artículo 151 sin autorización alguna, tiene la obligación de restaurar, rehabilitar o reforestar el área degradada o contaminada. En el caso de no efectuar dichas acciones, la autoridad de aplicación actúa de oficio implementando las que considera necesarias, quedando los costos de las mismas a cargo del generador, sin perjuicio de las penalidades aplicables.

ARTÍCULO 153.- Frente a la necesidad de una modificación sustancial del patrimonio natural, se debe presentar un estudio de impacto ambiental que mida el posible daño al ecosistema.

ARTÍCULO 154.- Queda prohibida toda acción, actividad u obra que implica la introducción, tenencia, propagación de especies declaradas de peligro para la salud humana y el bienestar de la población por los organismos municipales y provinciales competentes vía instrumentos legales vigentes. Se exceptúa de esta prohibición a los particulares o instituciones públicas y privadas dedicadas a la investigación o control de este tipo de especies que están debidamente autorizados por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 155.- Queda prohibida toda acción, actividad u obra que implica daño,

degradación o destrucción parcial o total de individuos o poblaciones de especies declaradas en peligro de extinción por los organismos municipales, provinciales, nacionales e internacionales competentes.

ARTÍCULO 156.- Solo pueden introducir y mantener individuos de especies declaradas en peligro de extinción aquellos particulares o instituciones públicas o privadas cuyas actividades contribuyen a la protección, defensa y mejora de tales especies sin afectar el equilibrio ecológico de los ambientes de los cuales son extraídos.

ARTÍCULO 157.- Se prohíbe la quema y todo tipo de uso del fuego en áreas forestales y demás formas de vegetación, excepto en condiciones especiales, técnicamente recomendadas, incluso en las áreas rurales.

ARTÍCULO 158.- Queda prohibido en todo el ejido municipal y su zona de influencia:

1) la caza de cualquier tipo de animal autóctono, sea que se lo atrape vivo se lo mate en el momento;
2) el uso de tramperas, rifles de aire comprimido, rifles de bajo calibre, escopetas, carabinas, rifles de alto calibre, ondas, gomeras o cualquier otro elemento utilizado para la caza;
3) la comercialización de especies autóctonas.

ARTÍCULO 159.- La pesca puede ser ejercida de acuerdo lo reglamentado en la Ley Provincial de Pesca XVI – N° 8 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 160.- La autoridad de aplicación debe desarrollar un Programa de Áreas Naturales Protegidas Locales similar al establecido a nivel nacional y provincial, tomando como base Ley Provincial XVI – N° 29 que establece el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, definiendo unidades de conservación con sus respectivas características. La finalidad del programa es resguardar los atributos excepcionales de la naturaleza, conciliando la protección integral de la flora y la fauna y de las bellezas naturales con su utilización para objetivos educativos, recreativos y científicos. El uso y ocupación de las unidades de conservación y sus recursos naturales son definidos en los

respectivos Planes de Manejo.

SECCIÓN I
INVENTARIO

ARTÍCULO 161.- La autoridad de aplicación, con la colaboración de las otros organismos públicos y de las instituciones y organizaciones de carácter científico, económico y social, elabora y mantiene actualizado un Inventario del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad Eldoradense (IPNBE) que recoge la distribución, abundancia, estado de conservación y la utilización, así como cualquier otra información que se considera necesaria, de todos los elementos integrantes del patrimonio natural, con especial atención a los que precisan medidas específicas de restauración o conservación, o han sido declarados de interés común.

ARTÍCULO 162.- El contenido y estructura del inventario es determinado por la autoridad de aplicación, debiendo formar parte del mismo la siguiente información, sin perjuicio de la que se considere agregar en el futuro:

1) hábitats y especies terrestres;
2) hábitats y especies fluviales;
3) hábitats en peligro;
4) especies nativas bajo régimen de protección especial;
5) especies exóticas invasoras;
6) estadística forestal;
7) áreas naturales protegidas;
8) humedales.

ARTÍCULO 163.- En el IPNBE se establece un Sistema de Indicadores y Metas para expresar de forma sintética sus resultados, de forma que pueden ser transmitidos al conjunto de la sociedad e incorporados a los procesos de toma de decisiones.

SECCIÓN II

FOMENTO LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN

ARTÍCULO 164.- La autoridad de aplicación colabora con las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro que tienen por objeto la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad eldoradense. El procedimiento de dicha colaboración es establecido por la autoridad de aplicación de forma reglamentaria.

ARTÍCULO 165.- La autoridad de aplicación fomenta la implementación de acciones de custodia del territorio mediante acuerdos con otros organismos y propietarios de terrenos privados que tienen por objetivo principal la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad local.

ARTÍCULO 166.- Entendiendo que los bienes y servicios que proporcionan los ecosistemas son vitales para el bienestar y el desarrollo económico y social de la población, la autoridad de aplicación en concordancia con otras áreas municipales y organismos públicos con injerencia en la materia, desarrollan mecanismos y condiciones para incentivar las externalidades positivas de terrenos que se hallan ubicados en espacios declarados protegidos o en los cuales existen acuerdos de custodia del territorio debidamente formalizados por sus propietarios. Para ello se desarrolla un Programa de Internalización de Servicios Ecosistémicos, que debe tener en cuenta los siguientes servicios prestados por los ecosistemas, entre otros:

1) la formación del suelo, la realización de la fotosíntesis y de los ciclos biogeoquímicos que sustentan el crecimiento y la producción de una región;
2) la conservación, restauración y mejora del patrimonio natural, de la biodiversidad y del paisaje en función de las medidas específicamente adoptadas para tal fin, con especial atención a hábitats y especies amenazados;
3) la fijación de dióxido de carbono como medida de contribución a la mitigación del cambio climático;
4) la conservación de los suelos y del régimen hidrológico como medida de lucha contra la desertificación, en función del grado en que la cubierta vegetal y las prácticas

productivas que contribuyen a reducir la pérdida o degradación del suelo y de los recursos hídricos superficiales y subterráneos;

5) la recarga de acuíferos y la prevención de riesgos geológicos.

SECCIÓN III
ÁRBOL PROTEGIDO

ARTÍCULO 167.- Se establece la categoría de árbol protegido municipal para aquellos ejemplares nativos que se encuentran en la vía pública, veredas, plazas, paseos, espacios verdes que por su porte, singular belleza y valor semillero merecen tal denominación.

ARTÍCULO 168.- Se establece la categoría de árbol protegido municipal para aquellos ejemplares que se encuentran en predios particulares y que por su porte, singular belleza y valor semillero merecen tal denominación.

ARTÍCULO 169.- Se prohíbe el apeo, poda o daño de cualquier tipo de los Monumentos Naturales Municipales, los que deben ser señalados convenientemente con fines educativos y turísticos haciendo constar sus nombres vulgares en castellano, guaraní y portugués; su nombre científico y medidas aproximadas.

ARTICULO 170.- En el caso de los árboles protegidos municipales, se comunica a cada propietario su designación mediante certificado especial desaconsejando su apeo, poda o daño de cualquier tipo. En caso de que por razones de fuerza mayor o cuando exista peligro mediato o inmediato de daños materiales o a la población, o por necesidades justificadas del propietario es indispensable la realización de alguna de estas acciones, las mismas deben previamente notificarse a la Municipalidad de la Ciudad de Eldorado que brinda la autorización y asesoramiento correspondiente. En todos los casos el apeo o poda de la especie en cuestión está a cargo del propietario del predio.

ARTÍCULO 171.- Los inmuebles urbanos que poseen árboles protegidos municipales y que asumen un compromiso por escrito de su conservación por un plazo mínimo de cinco (5) años acceden a una reducción entre el veinte (20) y el cuarenta (40) por ciento de la

tasa general del inmueble, circunstancia que habrá de variar de acuerdo a la cantidad de ejemplares y la superficie afectada. El pedido de reducción debe ser tramitado por ante el Departamento Ejecutivo, debiendo el peticionante acompañar al pedido certificación de la especie, cantidad y superficie afectada del inmueble expedida por entidad oficial, organización ecologista reconocida, ingeniero forestal o ingeniero agrónomo.

ARTÍCULO 172.- Toda persona que infringe lo establecido en el Artículo 169 y 171 de la presente Ordenanza es pasible de las siguientes multas:

1) por talar un árbol establecido como Monumento Natural Municipal, destruirlo o causar daños que impiden su recuperación (incisión anular, aplicación de sustancias tóxicas) una multa de ochenta (80) unidades fiscales;
2) por dañar, perjudicar o destruir parcialmente un árbol de los especificados en el Inciso 1), una multa de cincuenta (50) unidades fiscales;
3) por falsear los datos de la declaración jurada prevista en el Artículo 160 de la presente Ordenanza o incumplir el compromiso de apeo, una multa de doscientas (200) unidades fiscales y el pago actualizado de la reducción obtenida a través de la presente Ordenanza.

El Departamento Ejecutivo destina en las multas aplicadas para cada caso al replantado de diez (10) ejemplares, como mínimo de la misma especie el árbol destruido o dañado.

TÍTULO III
INSTRUMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 173.- Los proyectos, actividades u obras de orden público o privado, susceptibles de causar impactos ambientales negativos, están sujetos a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) previamente a su ejecución. Esta medida tiene por finalidad prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre el medio ambiente de

determinadas intervenciones.

ARTÍCULO 174.- Se define como impacto ambiental a cualquier modificación de las propiedades físicas, químicas y biológicas del medio natural como consecuencia de las actividades antrópicas sobre el mismo. Puede ser impacto ambiental negativo cuando hay una degradación o disminución de la calidad del aspecto ambiental analizado; por el contrario, puede ser positivo si los aspectos experimentan una mejora sustancial en relación a su estado antes de iniciar las actividades.

ARTÍCULO 175.- Se consideran actividades susceptibles de causar impactos ambientales negativos:

1) las que contaminan directa o indirectamente el suelo, agua y aire;
2) las que degradan o destruyen la fauna, flora, paisaje y demás componentes naturales del ecosistema;
3) las que alteran los ciclos biogeoquímicos;
4) las que modifican la estructura física del suelo;
5) las que modifican las márgenes, cauces, caudales, régimen y comportamiento de las aguas superficiales y subterráneas;
6) las que emiten directa o indirectamente radiaciones ionizantes o no ionizantes y otros residuos energéticos;
7) las que generan residuos sólidos y efluentes contaminantes;
8) las que modifican la calidad del aire y alteran la regulación natural del clima;
9) las que son susceptibles de agotar los recursos naturales renovales y de disminuir la calidad de los no renovables hasta el punto de imposibilitar su uso;
10) cualquier otra actividad capaz de alterar los ecosistemas o sus componentes y la calidad de vida de la población.

SECCIÓN I

ESTUDIOS AMBIENTALES. CONTENIDO

ARTÍCULO 176.- Se entiende por Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) al procedimiento técnico-administrativo destinado a identificar, interpretar, prevenir y

controlar impactos ambientales. Comprende toda la documentación ambiental definida por la autoridad de aplicación que debe presentar el proponente con carácter de declaración jurada según la magnitud del proyecto y del potencial impacto, pudiendo ser un Informe Ambiental (IA) o un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).

ARTÍCULO 177.- Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) al estudio técnico, de carácter interdisciplinario, destinado a predecir, identificar, valorar y corregir los efectos ambientales que determinadas acciones pueden causar.

Dependiendo de la magnitud del proyecto y del dominio del terreno donde se ejecuta, debe estar homologado por un profesional inscripto en el Registro Municipal de Consultores Ambientales, en el Registro Provincial de Consultores en Estudios de Impacto Ambiental del Ministerio de Ecología de la Provincia o en el Registro Nacional de Consultores en Evaluación Ambiental.

ARTÍCULO 178.- Se crea el Registro Municipal de Consultores Ambientales habilitados para la elaboración de estudios y planes ambientales, cuyo armado y mantenimiento depende de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 179.- El EsIA debe comprender, como mínimo, las siguientes actividades técnicas:

1) descripción de la necesidad, propósito y características técnicas del proyecto;
2) identificación de aspectos ambientales;
3) desarrollo de alternativas, incluyendo la de no ejecución del proyecto;
4) descripción del escenario ambiental (línea de base);
5) análisis, evaluación y descripción de impactos ambientales, tanto para la construcción o implementación como para la operación o ejecución;
6) desarrollo de medidas de mitigación;
7) determinación de la mejor alternativa;
8) Plan de Gestión Ambiental;
9) monitoreo y seguimiento;
10) Programa de Clausura o Desmantelamiento;

11) análisis de impactos post clausura.

ARTÍCULO 180.- Se entiende por Informe Ambiental (IA) al documento técnico destinado a identificar, valorar y gestionar los impactos ambientales de determinado proyecto o actividad. La autoridad de aplicación solicita al proponente únicamente un IA en aquellos casos donde la ejecución de las actividades se llevan a cabo en un sitio previamente modificado y no supone una alteración del medio natural circundante, una modificación sustancial del paisaje, cambios en el uso del suelo o la explotación de recursos naturales.

Debe estar homologado por un profesional inscripto en el Registro Municipal de Consultores Ambientales.

ARTÍCULO 181.- El IA debe contener mínimamente los siguientes datos:

1) definición del área de influencia del proyecto;
2) identificación de aspectos e impactos ambientales;
3) descripción del escenario ambiental (línea de base);
4) Plan de Gestión Ambiental;
5) monitoreo y seguimiento.

La presente enumeración no es taxativa, quedado a criterio del proponente enriquecer el informe con todo el material que tiene a disposición sobre la situación del lugar y la gestión ambiental de las actividades.

ARTÍCULO 182.- La autoridad de aplicación queda facultada a solicitar un EsIA si lo considera necesario luego de analizar el IA.

ARTÍCULO 183.- Se define como Licencia Ambiental (LA) al documento de autorización emitido por la autoridad de aplicación como resultado de la EIA o IA y que avala la ejecución del proyecto por pronunciamiento fundado mediante resolución. Dicha autorización debe ser exigida por todas las dependencias y organismos vinculados de una u otra manera a la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 184.- El Aviso de Proyecto (AP) es el documento que se presenta en la etapa preliminar y es obligatorio para todo tipo de proyecto, actividades u obras que se pretenden llevar a cabo. Del mismo surge el requerimiento de realizar un Informe Ambiental (IA) o un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) dispuesto por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 185.- El AP debe contener mínimamente los siguientes datos:

1) nombre de la persona humana o jurídica solicitante (proponente). En caso de tratarse de una persona jurídica, debe justificarse su existencia y el aval del proponente para el trámite (acta constitutiva y nombramiento del directorio);
2) actividad principal de la empresa u organismo;
3) responsable profesional o consultor. Firma;
4) su domicilio legal y real. Teléfonos;
5) denominación, localización y descripción del proyecto. Describir claramente la propuesta, con datos suficientes para comprender la magnitud del proyecto y sus alcances;
6) la propuesta debe acompañarse con plano a escalas técnicamente adecuadas;
7) objetivos, justificación y beneficios socioeconómicos en el orden local, provincial y nacional;
8) superficie cubierta existente y proyectada;
9) inversión total e inversión por año a realizar;
10) etapas del proyecto y cronograma;
11) detalle de productos y subproductos. Usos;
12) cantidad de personal a ocupar durante cada etapa;
13) vida útil: tiempo estimado en que la obra o acción cumple con los objetivos que le dieron origen al proyecto (años);
14) tecnología a utilizar. Equipos, vehículos, maquinarias, instrumentos. Procesos;
15) proyectos asociados, conexos o complementarios, existentes o proyectados, con localización en la zona, especificando su incidencia con la propuesta;
16) principales organismos, entidades o empresas involucradas directa o indirectamente.

La presente numeración es de orden meramente orientativa, debiendo el proponente adaptar a las características de la propuesta. Debe proporcionarse la imagen más veraz y completa del proyecto, evitando así demoras en la tramitación por requerimientos de información complementaria.

ARTÍCULO 186.- La autoridad de aplicación debe desarrollar un listado con los proyectos obligatoriamente sujetos a la EsIA y otra lista con aquellos que deben presentar únicamente IA.

ARTÍCULO 187.- La reglamentación del procedimiento de presentación de la documentación solicitada es responsabilidad de la autoridad de aplicación.

SECCIÓN II
REVISIÓN DE EslA. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 188.- La revisión del EsIA la lleva adelante la autoridad de aplicación, quien desde un primer momento debe estar vinculada al desarrollo del estudio, colaborando con el proponente cuando es necesario en cuestiones meramente técnicas y metodológicas. El objetivo de esto es que el proceso de EIA se constituya como una herramienta para tomar buenas decisiones y no como un mero ejercicio burocrático.

ARTÍCULO 189.- El Informe de Revisión debe contener un análisis de la información presentada, determinando si los contenidos son claros, completos y adecuados en la evaluación de impactos y medidas de gestión asociadas. Este informe debe facilitar a las autoridades la toma de decisión sobre la factibilidad ambiental del proyecto.

ARTÍCULO 190.- El proponente debe asegurar la efectivización de la participación ciudadana mediante la celebración de audiencias públicas u otro procedimiento de consulta mínimamente tres veces durante todo el proceso: al principio, para poner en conocimiento sobre el proyecto a los grupos interesados o posibles afectados; antes de la revisión final, a fin de que la autoridad de aplicación tenga en cuenta las opiniones de terceros en la toma de decisión; y luego de finalizado todo el proceso para comunicar los

resultados y decisiones tomadas. La autoridad de aplicación obligatoriamente debe asistir a estas tres audiencias. Si el proponente lo considera necesario, puede agregar más actividades donde las partes interesadas interfieran.

La forma de convocatoria y los plazos están estipulados en la Ley Provincial XVI – N° 35.

SECCIÓN III
DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 191.- Concluida la última audiencia pública y entregado el informe de revisión, la autoridad de aplicación dispone de un plazo de quince (15) días hábiles para producir la Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Dicho documento puede:

1) otorgar la autorización para la ejecución del proyecto, actividad u obra en los términos solicitados;
2) otorgar la autorización de manera condicionada a su modificación a fin de evitar o atenuar los impactos ambientales negativos. En tal caso, se señalan los requerimientos que deben cumplirse para la ejecución y operación;
3) negar la autorización para la ejecución del proyecto, actividad u obra.

ARTÍCULO 192.- Cuando la autoridad de aplicación se expide por la aprobación del proyecto, actividad u obra, se extiende a favor del interesado la licencia ambiental dentro de los cinco (5) días, el cual se define como el documento que acredita el cumplimiento de la normativa de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

ARTÍCULO 193.- La licencia ambiental debe contener:

1) el nombre del titular;
2) la ubicación del establecimiento;
3) el rubro de la actividad;
4) la categoría del establecimiento;
5) el plazo o duración temporal del proyecto.

ARTÍCULO 194.- Las actuaciones públicas o privadas sometidas a los mencionados estudios ambientales no pueden ser objeto de licencia municipal de funcionamiento de la actividad, autorización sustantiva o ejecución, sin la previa resolución del correspondiente procedimiento por parte de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 195.- Los proyectos sometidos a EsIA por su magnitud deben renovar anualmente la licencia ambiental. Los proyectos sometidos a IA deben hacerlo cada dos (2) años.

La autoridad de aplicación define los requisitos e indicadores ambientales que deben presentar los proponentes para la renovación.

ARTÍCULO 196.- Cualquier modificación, ampliación o alteración del proyecto, actividad u obra debe ser puesta a conocimiento de la autoridad de aplicación previamente a su efectivización, quien cuenta con 15 (quince) días para expedirse al respecto, pudiendo:

1) solicitar la ampliación de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), pudiendo solicitar mayor precisión sobre las características de la propuesta si se considera necesario;
2) rechazar la propuesta mediante resolución fundada;
3) aprobar la propuesta sin requerir una ampliación o una nueva Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

ARTÍCULO 197.- Los costos y expensas de los estudios técnicos, los informes, conclusiones y ampliaciones, así como las publicaciones requeridas están a cargo del proponente.

ARTÍCULO 198.- Cuando la realización de la EIA puede afectar derechos de propiedad intelectual o industrial, se debe respetar la confidencialidad de la información, teniendo en cuenta en todo momento la protección del interés público y la legislación específica.

ARTÍCULO 199.- Los costos y expensas de los estudios técnicos de EIA, los informes,

conclusiones y ampliaciones, así como las publicaciones requeridas están a cargo del proponente.

SECCIÓN IV
INFRACCIÓN

ARTÍCULO 200.- Es suspendido de inmediato a sólo requerimiento de la autoridad de aplicación, toda obra, proyecto o actividad que comienza a ejecutarse sin el cumplimiento de la previa aprobación del EIA, aplicándosele además, una multa de hasta el cinco por ciento (5%) del monto total de la obra, proyecto, actividad sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar y de las sanciones que más adelante se regulan.

ARTÍCULO 201.- Se acuerda la suspensión de toda obra, proyecto o actividad cuando se incurre en alguna de las circunstancias siguientes:

1) ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación;
2) incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

CAPÍTULO II
PODER DE POLICÍA AMBIENTAL

ARTÍCULO 202.- La autoridad de aplicación ejerce el Poder de Policía dentro del ámbito de jurisdicción municipal, constituyéndose de esta manera la Policía Ambiental Municipal, pudiendo actuar tanto de oficio como por denuncia.

ARTÍCULO 203.- El objetivo de la Policía Ambiental es el control de toda actividad pública o privada que puede afectar el equilibrio del medio natural, procurando el cese inmediato de toda forma de contaminación o alteración sobre el mismo y gestionando su inmediata remediación.

ARTÍCULO 204.- La autoridad de aplicación y sus inspectores autorizados quedan

facultados para efectuar cuantas inspecciones sean necesarias, cualquier día y a cualquier hora, para controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente Código y de la normativa provincial y nacional en material ambiental. A tal efecto, dichos inspectores pueden requerir el auxilio de la fuerza pública cuando circunstancias especiales o excepcionales así lo ameritan.

ARTÍCULO 205.- En el caso de confirmarse la presencia de agentes contaminantes o degradantes del medio natural, la autoridad de aplicación puede ejecutar de oficio y por cuenta de los propietarios, los trabajos necesarios para evitar perjuicios que pueden causar los impactos de sus actividades productivas.

ARTÍCULO 206.- En caso de existir riesgo para la salud pública, la autoridad de aplicación está facultada para clausurar los locales o lugares donde se origina el riesgo, así como requerir a la autoridad respectiva la suspensión de la habilitación, permiso, concesión o derecho acordado al responsable o suspender su tramitación hasta tanto se regulariza la situación.

ARTÍCULO 207.- Las multas son graduadas por la autoridad de aplicación conforme a la importancia de la contravención y pueden ser aplicadas en forma fraccionada y progresiva. Las mismas son destinadas con carácter exclusivo para solventar las erogaciones que originan la organización y el funcionamiento de la misma.

ARTÍCULO 208.- En caso de reincidencia se procede a duplicar la multa impuesta y ante una nueva trasgresión, si la gravedad de la misma así lo merece, procede a la clausura de los lugares donde se origina la infracción. Si esta medida trae aparejada la suspensión temporaria de las actividades, los responsables afectados por la sanción quedan obligados a abonar los sueldos y jornales de su personal hasta tanto se levanta la clausura. Si por motivo de clausura cesan definitivamente las actividades, no se considera dicha situación fuerza mayor y deberán abonar al personal correspondiente las indemnizaciones de acuerdo con lo establecido por el régimen laboral vigente.

ARTÍCULO 209.- Se crea el Registro de Infractores Ambientales, cuyo armado y

mantenimiento depende de la autoridad de aplicación

TÍTULO IV
INSTRUMENTOS TÉCNICOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I
PLANES DE GESTIÓN

ARTÍCULO 210.- Los planes de gestión son instrumentos básicos para toda la planificación y gestión municipal. Tienen el objetivo de promover iniciativas y proyectos que impulsen el desarrollo de la comunidad y la mejora en las condiciones y calidad de vida de sus habitantes.

Los planes de gestión ambiental tienen el objetivo de implementar medidas destinadas a prevenir, corregir o compensar efectos ambientales negativos de las actividades humanas sobre el medio natural, en un marco de crecimiento económico y bienestar social.

Se establece la obligación de la autoridad de aplicación de elaborar los planes de gestión enunciados a continuación, sin perjuicio de sumar los considerados importantes.

SECCIÓN I
POLÍTICA Y GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 211.- La autoridad de aplicación debe elaborar de forma bienal el Plan de Política y Gestión Ambiental Municipal, herramienta base para la gestión ambiental de la ciudad. Su ejecución debe preverse en etapas de cumplimiento a corto y mediano plazo y complementando los demás programas sectoriales de gobierno. Debe contener como mínimo:

1) un diagnóstico de problemática ambiental y de las condiciones previas necesarias para impulsar políticas de desarrollo sostenible;
2) el establecimiento de objetivos, estrategias, metas e indicadores;
3) la priorización de áreas de trabajo y de actividades en base a una categorización y un

cronograma de ejecución;

4) la metodología de participación ciudadana y de otros organismos vinculados;
5) el seguimiento de las acciones implementadas y la evaluación de los resultados para retroalimentar el plan;
6) el fomento a la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en la generación y aplicación de nuevos conocimientos.

ARTÍCULO 212.- El Poder Ejecutivo destina las partidas presupuestarias necesarias para financiar la implementación del plan y de los programas que del mismo derivan, permitiendo concretar de esta manera la política ambiental local.

SECCIÓN II
GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 213.- Se establece la obligación de la autoridad de aplicación de desarrollar y llevar adelante un Sistema de Gestión Integral de Residuos Sólidos (SGIRS) para la Ciudad de Eldorado contemplando todos los tipos de residuos generados en la jurisdicción municipal, con su respectivo diagnóstico de la problemática actual, tasa de generación, recursos y herramientas necesarias, legislación, planes, programas y proyectos que permiten su implementación, e indicadores y metas que pueden medir las acciones a implementar.

ARTÍCULO 214.- El Sistema de Gestión Integral de Residuos Sólidos (SGIRS) debe estar adherido y alineado a los términos de la Ley Nacional Nº 25.916 que regula protección ambiental para la gestión integral de residuos domiciliarios; la Ley Nacional Nº 24.051 que regula la generación, manipulación, transporte y disposición final de residuos peligrosos; la Ley Nacional N° 25.612 que regula la gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios; la Ley Provincial LEY XVI-Nº90 que aprueba el Plan Provincial Ambiental de Eliminación de Residuos Urbanos y Patológicos de Misiones; sus modificatorias y demás leyes provinciales y ordenanzas municipales sancionadas referidas a la materia en cuestión.

ARTÍCULO 215.- Se denomina residuo sólido a todo objeto, material o elemento que el generador descarta por considerarlo inútil o superfluo debido a que ya lo utilizó para el motivo por el que fue adquirido, susceptible de ser aprovechado o transformado en un nuevo bien con valor económico, o de ser enviado a disposición final. Pueden ser de origen domiciliario, municipal, comercial, industrial o agrario, y pueden dividirse de acuerdo a sus características fisicoquímicas: orgánicos, inorgánicos, peligrosos, patológicos o patogénicos, electrónicos.

ARTÍCULO 216.- Se denomina como Gestión de Residuos Sólidos a la disciplina asociada al control de la generación, almacenamiento, recolección, transporte, procesamiento, tratamiento y disposición de los residuos sólidos de una forma que armoniza con los principios de salud pública, economía y conservación ambiental.

Un Sistema de Gestión Integral de Residuos Sólidos (SGIRS) es el conjunto de elementos administrativos, legales, financieros, de planificación y operativos interrelaciones que permiten lograr una eficiente gestión de residuos.

ARTÍCULO 217.- El SGIRS de la Ciudad de Eldorado tiene como prioridad la reducción de la generación de residuos en origen, la reutilización y el reciclaje posterior, a fin de lograr minimizar al máximo el volumen enviado a disposición final.

Como principio general, el destino final de los residuos debe orientarse a su valorización, fomentándose la recuperación de los materiales y considerando la disposición final en el relleno sanitario únicamente cuando no existen otras alternativas viables.

ARTÍCULO 218.- La autoridad de aplicación debe:

1) implementar la minimización de la producción de residuos, su reutilización, reciclaje y valorización;
2) erradicar la práctica del arrojo en basurales a cielo abierto en espacios verdes de nuestra ciudad e impedir el establecimiento de nuevos;
3) proporcionar educación, información y divulgación ciudadana sobre la necesidad de participación de la comunidad en gestión de residuos, haciendo hincapié en la

responsabilidad de todos frente a sus propios desechos;

4) colaborar con los demás organismos públicos, empresas y organizaciones privadas, y particulares en general, para que la gestión de residuos sea eficiente, dentro del ámbito de sus competencias;
5) promover la participación de los agentes económicos y sociales en la gestión de residuos;
6) controlar la ejecución de todos los elementos del SGIRS y ejercer su potestad sancionadora cuando es necesario;
7) incorporar tecnologías y procesos ambientalmente aptos y adecuados a la realidad local y regional.

ARTÍCULO 219.- Se crea una planta para el aprovechamiento y reciclado de residuos sólidos urbanos, incorporándose el Anexo II como parte del presente instrumento.

ARTÍCULO 220.- EL Departamento Ejecutivo Municipal debe desarrollar un programa con el fin de que la comunidad de Eldorado tome conciencia y forme parte en la disposición de los residuos en los domicilios para facilitar su tratamiento en la planta de aprovechamiento.

ARTÍCULO 221.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a afectar partidas presupuestarias a los fines del cumplimiento a los Artículos 219 y 220 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 222.- Se autoriza la instalación en el ejido del municipio de Eldorado de una Estación de Transferencia de Residuos Sólidos Urbanos, que forma parte del sistema integral de disposición de residuos de la Provincia de Misiones, dentro del Plan Ambiental de Eliminación de Residuos Urbanos y Patológicos de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 223.- La estación requerida en el Artículo 222 debe instalarse en una superficie no mayor de una (1) hectárea de la Parcela 65 de la Sección 006 del Municipio de Eldorado, en el lugar o sector que determina el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 224.- La empresa que resulta encargada de la planta mencionada en el Artículo 222 de la presente Ordenanza se hace cargo de gastos que demanda las instalaciones y elementos necesarios para la operación de la Planta de Transferencia de Residuos Urbanos, como el personal requerido para su operación con estricto cumplimiento de las normativas sociales, previsionales y fiscales de aplicación local, provincial y nacional.

ARTÍCULO 225.- El Poder Ejecutivo Provincial designa a la empresa que es la única operadora de la Planta de Transferencia de Residuos Sólidos Urbanos, conforme normas vigentes.

ARTÍCULO 226.- El Municipio de Eldorado mantiene el ejercicio del Poder de Policía Municipal no delegado, para el efectivo control, del funcionamiento de la planta y transporte.

ARTÍCULO 227.- Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal, ad referéndum del Honorable Concejo Deliberante, a celebrar con la empresa adjudicada por la Provincia de Misiones, contrato para la utilización del predio detallado en el Artículo 223, por la vía jurídica que considera pertinente para la instalación de la Estación de Transferencia de Residuos Sólidos Urbanos, que forma parte del sistema integral de disposición de Residuos de la Provincia de Misiones, dentro del Plan Ambiental de Eliminación de Residuos Urbanos y Patológicos de la Provincia de Misiones, estableciéndose en el mencionado convenio el plazo de permanencia de los residuos en el lugar; informando de todo lo actuado inmediatamente al Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 228.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal para convenir de acuerdo a la modalidad jurídica pertinente para que la empresa adjudicada proceda a efectuar el mantenimiento y acondicionamiento del predio, de la red vial de acceso y puente, al tipo de transporte automotor a utilizar por la misma; así como la fumigación periódica del predio Parcela 65 de la Sección 006 del Municipio de Eldorado, mientras presta el servicio indicado, debiendo suscribir el Departamento Ejecutivo Municipal el convenio respectivo para su cumplimiento, debiendo remitir copia del convenio al

Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 229.- Se establece de carácter obligatorio la circulación para los automotores de la empresa adjudicada, y de todo transporte de residuos con destino a la Planta de Transferencia, objeto de la presente Ordenanza por la avenida de tránsito pesado Hipólito Irigoyen y fundador, con el correspondiente cobertor.

ARTÍCULO 230.- Queda terminantemente prohibido el depósito de residuos del origen que fueran, en cualquier lugar público dentro la jurisdicción de Eldorado que no es el definido para tal fin: cursos de agua, márgenes de lagunas y arroyos, caminos principales o secundarios, calles urbanas o suburbanas, plazas, parques y espacios verdes, y edificios públicos. Si los mismos son arrojados desde algún vehículo, el conductor y el propietario responden solidariamente por la infracción. Quedan exceptuados los lugares expresamente determinados por la autoridad de aplicación vía instrumento reglamentario.

El incumplimiento de esta disposición implica multa.

ARTÍCULO 231.- Se prohíbe arrojar residuos domiciliarios o bio-patogénicos por parte del Municipio de Eldorado y Municipios vecinos en el terreno del ex basural.

ARTÍCULO 232.- Todos los residuos deben ser arrojados únicamente en la estación de transferencia.

ARTÍCULO 233.- La violación a esta normativa por parte de municipios vecinos, es sancionada con una multa de cien (100) unidades fiscales.

ARTÍCULO 234.- El Departamento Ejecutivo Municipal debe colocar carteles, en sectores visibles; con la leyenda prohibido arrojar residuos bio patogénicos en este sector; prohibido arrojar residuos sólidos en esta zona.

ARTÍCULO 235.- El generador es pleno responsable sobre el estado de sus residuos y de la forma de gestión hasta el momento que son recolectados por el servicio público o

concesionado de recolección. También son responsables de la limpieza de sus basureros colocados en la vía pública.

A partir del momento que son recolectados por la Municipalidad o la empresa concesionaria del servicio público, la responsabilidad y propiedad de los mismos pasa a ser del Departamento Ejecutivo Municipal de la Ciudad de Eldorado.

Al incumplimiento de acondicionamiento de basuras domiciliarias le corresponde multa.

ARTÍCULO 236.- Los cestos o recipientes destinados al depósito de residuos deben reunir las siguientes condiciones, sin perjuicio de la diferenciación de cestos que el SGIRS puede introducir con objeto de la recolección diferenciada:

1) ser resistente a las variaciones climáticas;
2) estar provistos de tapa ajustada;
3) ser de estructura fuerte para resistir la manipulación;
4) ser fáciles de llenar, vaciar y limpiar;
5) ser de tamaño suficiente para ser manipulados por una persona cuando están llenos. No pueden superar los treinta (30) kilogramos del peso total del recipiente;
6) estar provistos de asas o agarradera.

ARTÍCULO 237.- Los cestos o recipientes deben ser ubicados en lugares que se encuentran alejados lo más posible de la vista y contacto con el público y animales. Deben ser lavados e higienizados periódicamente luego del retiro de los residuos, siendo además conveniente rociarlos con insecticidas. El agua que se utiliza para la limpieza debe eliminarse a través de la red de saneamiento.

El incumplimiento al acondicionamiento y mantenimiento de cestos implica multa.

ARTÍCULO 238.- Es obligatorio el uso de bolsas de polietileno cerradas de hasta diez (10) kilogramos para el depósito de los residuos en los cestos contenedores colocados obligatoriamente frente del acceso, dentro del perímetro de cada propiedad o solares urbanos habitados, en un gabinete cerrado con dos puertas, a la espera de la recolección.

Queda prohibido el uso de envases abiertos, latas, cajas, cajones y similares, cualquiera sea su tamaño para disponer los residuos en la vía pública.

ARTÍCULO 239.- El generador debe respetar la frecuencia de recolección estipulada por el Municipio, queda prohibido depositar los residuos antes de las dos (2) horas previas del horario fijado de recolección.

El incumplimiento al acondicionamiento de las bolsas de residuos a ser retiradas y el respeto de los horarios de frecuencia establecidos implica multa.

ARTÍCULO 240.- Para el retiro de residuos voluminosos, de poda o especiales, el generador debe solicitar el servicio especial a la autoridad de aplicación, cuyo costo queda a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 241.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a elaborar a través del área que corresponde, un Programa de Recolección de Residuos exclusivo de restos de pastos, hojas o ramas pequeñas, restos de cercos vivos, floraciones, tallos y raíces en espacios privados y públicos.

ARTÍCULO 242.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a utilizar camiones volcadores o de caja plana, equipamiento y personal necesario y adecuado para ser destinado a dicha tarea.

ARTÍCULO 243.- Se solicita al Departamento Ejecutivo Municipal la publicación del cronograma de recolección de residuos de ramas y pastos, dar a conocer a la población para su conocimiento y remitir el mismo al Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 244.- Los vecinos deben realizar el depósito de estos residuos de la siguiente forma:

1) en los días y horarios establecidos e informados por la Municipalidad de Eldorado;
2) en bolsas plásticas resistentes al deterioro o acarreo;
3) en lugares visibles y de fácil acceso para ser recolectados;

4) aquellos residuos que no pueden introducirse en bolsas deben ser atados de forma segura y manipulable.

ARTÍCULO 245.- No se puede depositar residuos como escombros, tierra, vidrios, chatarra u otro tipo de residuos secos (cartón, botellas y envases plásticos). Ni tampoco arrojar residuos en la vía pública de restos hojas o ramas pequeñas, restos de cercos vivos, floraciones, tallos y raíces en los días de no establecidos por el cronograma de recolección de residuos de ramas y pastos.

ARTÍCULO 246.- Queda expresamente prohibido cualquier tipo de tareas de recupero informal de residuos en lugares habilitados para arrojar basuras y en la vía pública. Se entiende como actividad de recupero, a la apertura de bolsas o recipientes que contienen los residuos domiciliarios, su revisación o selección en los lugares en que son colocados para su retiro.

Cuando se comprueba casos de incumplimiento a la disposición anterior, se da intervención a las autoridades policiales; si se trata de menores de edad, se da intervención al Defensor de Menores.

ARTÍCULO 247.- La acumulación de residuos en terrenos baldíos o domicilios, hace responsable al titular del predio, a quién se le imputan los gastos que demandan la limpieza e higienización del mismo a cargo de la Municipalidad.

Los propietarios o responsables de espacios que se encuentran en estado de abandono y descuido, ya sean terrenos baldíos, chacras, edificios en construcción o fuera de uso, están obligados a mantenerlos limpios y libre de malezas, procediendo a su desinfección o desrratización si es necesario.

La inobservancia de lo establecido precedentemente hace pasible al propietario o responsable, además de la sanción correspondiente, al pago de la limpieza general del inmueble por parte de personal municipal.

ARTÍCULO 248.- Se prohíbe en toda la jurisdicción del Municipio de Eldorado, la existencia de fincas en estado de abandono y descuido, ya sean baldíos, edificios en construcción, fuera de uso, de depósitos al aire libre, de bienes u objetos de cualquier naturaleza, que pueden acumular agua o no, transformándose en el ámbito necesario que requieren para reproducirse insectos vectoriales u otro tipo de insectos o alimañas.

ARTÍCULO 249.- Los terrenos baldíos deben ser mantenidos sin malezas, con árboles y arbustos debidamente podados, sin objetos de ninguna naturaleza que pueden acumular agua, sin cacharros o chatarras, basurales.

ARTÍCULO 250.- Todo inmueble en el área urbana y suburbana donde hay caninos u otro tipo de animales, debe contar con cercas que impiden la salida del animal a la vía pública y genera un peligro potencial para peatones y vehículos.

ARTÍCULO 251.- El incumplimiento de los Artículos 248, 249 y 250, de la presente Ordenanza; o de la Ordenanza XII-Nº 3 (antes Ordenanza 162/09) Artículos 7/17, hace pasible de multa al propietario o responsable de las fincas que se encuentran en estado de abandono y descuido, ya sean baldíos, edificios en construcción fuera de uso, la que se gradúa entre veinte (20) a quinientas (500) unidades fiscales; la misma se duplica en caso de que no dé cumplimiento en el plazo que determina la autoridad de aplicación, de la limpieza general del inmueble o el acondicionamiento del mismo, con el cerramiento del predio y la construcción de las veredas, que establece la presente Ordenanza. La graduación de la multa queda a cargo del Juzgado Municipal de Faltas, quien la efectúa de acuerdo a la gravedad del hecho, tamaño del inmueble, condiciones del mismo, reiteración de conductas prohibidas, reincidencia.

ARTÍCULO 252.- Queda terminantemente prohibida la quema de residuos de cualquier tipo y el funcionamiento o instalación y puesta en marcha de incineradores.

Para los establecimientos que ya cuentan con hornos para la quema de sus desechos, la autoridad de aplicación desarrolla un Programa de Reemplazo de Incineradores para que en el transcurso de los dos (2) años desde la sanción de la presente normativa, la gestión

de sus residuos sea llevada de forma eficiente sin la contaminación y el impacto negativo sobre la salud que produce esta actividad.

ARTÍCULO 253.- Esta prohibición incluye la quema restos vegetales (hojas, ramas) que provienen de la limpieza de los predios urbanos o suburbanos, sean estos públicos o privados. Asimismo queda expresamente prohibido la quema de cubiertas o elementos similares en manifestaciones o reclamos públicos; la infracción también es penalizada conforme a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 254.- La totalidad de los residuos deben ser acondicionados para la recolección y transporte por parte de los recolectores municipales o transportados hacia el basural por medios privados. Ello incluye los restos vegetales (hojas, ramas) que provienen de la limpieza de los predios urbanos o suburbanos.

ARTÍCULO 255.- La infracción a los Artículos 253 y 254 de la presente Ordenanza se sanciona con pena de multa de dos (2) a doscientas (200) unidades fiscales. Para la graduación de la pena se tiene en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, el peligro causado, la edad, la educación y la conducta precedente del sujeto que comete la infracción a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 256.- Se considera como agravante la quema de cubiertas, plásticos en sentido amplio que incluye todo tipo de polímeros y monómeros. En este caso la pena a aplicar es aumentada en un cincuenta (50) por ciento por esta razón.

ARTICULO 257.- Se considera que hay reincidencia a quien ha cometido una infracción a los Artículos 253 y 254 de la presente Ordenanza y comete una nueva infracción dentro de los cinco (5) años de haber cometido la primera, en caso de reincidencia se le aplica como mínimo el máximo previsto en el Artículo 256 y si en el caso anterior se la ha aplicado el máximo se le aplica el doble del máximo y así sucesivamente por cada nueva infracción cometida dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO 258.- El Departamento Ejecutivo Municipal debe implementar los Artículos

253, 254, 255, 256 y 257 de la presente Ordenanza a través del Departamento que corresponde y solicitar la colaboración de la Policía de la Provincia de Misiones, o del Cuerpo de Bomberos de esta localidad, autorizándolo a suscribir un convenio al efecto.

ARTÍCULO 259.- El Departamento Ejecutivo Municipal debe dar amplia difusión a los Artículos 253, 254, 255, 256 y 257 de la presente Ordenanza, remitiendo copia de la misma a los medios de comunicación local.

ARTÍCULO 260.- Se denomina residuo peligroso a todo residuo que puede causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Los residuos inflamables, tóxicos, cancerígenos, infecciosos, eco-tóxicos, radioactivos, explosivos, son considerados peligrosos.

ARTÍCULO 261.- Los generadores de residuos peligrosos con las características explicitadas en el Anexo I y II de la Ley Nacional Nº 24.051 de Residuos Peligrosos, sin perjuicio de las que puede agregar la autoridad de aplicación, debe reunir todos los requisitos y documentación exigidos por dicha ley y su reglamentación, informando y acreditando ante la autoridad de aplicación su inscripción al Sistema de Manifiesto en Línea (SIMEL) de la Dirección de Residuos Peligrosos de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación.

ARTÍCULO 262.- Se establece la obligación de desarrollar específicamente un Plan de Gestión de Residuos Peligrosos en el marco SGIRS para todos los residuos generados en la jurisdicción de Eldorado que cumplen con las características mencionadas. La autoridad de aplicación debe evaluar las técnicas, métodos o tecnologías utilizadas para el manejo adecuado de residuos de este tipo.

ARTÍCULO 263.- Se prohíbe el tratamiento de las pilas y baterías como residuos comunes por ser estos residuos tóxicos comprendidos bajo la Ley N° 24.051/97 de residuos peligrosos.

ARTÍCULO 264.- Se crea el centro de acopio y tratamiento de pilas y baterías usadas que

funciona en un predio que designa la Dirección de Ambiente para los fines propuestos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 265.- Se disponen recipientes de acopio en jardines, escuelas, sociedades de fomento, Organizaciones No Gubernamentales (ONG), edificios públicos, y locales comerciales dedicados a la venta y reparación de artefactos relacionados al uso de pilas y baterías.

ARTÍCULO 266.- Los recipientes deben ser identificados claramente de modo que no se mezcle con otros residuos.

ARTÍCULO 267.- La Dirección Ambiente dispone de un sistema de recolección por los distintos lugares de acopio dispuestos en el Artículo 265, para su disposición final en el centro de acopio y tratamiento.

ARTÍCULO 268.- Se realiza el tratamiento del material recolectado y acopiado en el centro de acopio y tratamiento según se especifica claramente o el método que considera apropiado la Dirección de Ambiente.

ARTÍCULO 269.- Se dispone por medio del Departamento Ejecutivo Municipal la puesta en marcha de una amplia campaña de difusión del programa de recolección y reciclaje de pilas y baterías orientado a informar, comprometer y concientizar a la comunidad de Eldorado y adyacencias, dicha campaña debe estimular el uso de las denominadas baterías recargables.

ARTÍCULO 270.- Se autoriza a los fines de la publicidad indicada ut supra a realizar todas las adecuaciones presupuestarias necesarias.

ARTÍCULO 271.- Se introduce mediante planes municipales de estímulo, el concepto de responsabilidad post consumo, invitando a las empresas que importan, comercializan o fabrican pilas y baterías, a que presenten sus propios planes de gestión.

ARTÍCULO 272.- Se denomina residuos patológicos a todos aquellos desechos o elementos materiales orgánicos o inorgánicos en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso que presentan o pueden presentar características infecciosas o actividad biológica, y que pueden afectar directa o indirectamente a los seres vivos o causar contaminación del suelo, del agua o de la atmósfera, generados en centros de atención de la salud humana o animal durante el diagnóstico, tratamiento, inmunización o provisión de servicios, así como también en la investigación o producción comercial de elementos biológicos.

ARTÍCULO 273.- Son considerados residuos patológicos a:

1) los provenientes de cultivos de laboratorio, restos de sangre y sus derivados;
2) restos orgánicos provenientes del quirófano, de servicios de hemodiálisis, hemoterapia, anatomía patológica, morgue, y otros definidos como infectocontagiosos;
3) restos, cuerpos y excrementos de animales de experimentación biomédica;
4) algodones, gasas, vendas usadas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables y otros elementos que han estado en contacto con agentes patológicos y que no se esterilizan;
5) todos los residuos, cualesquiera sean sus características, que se generan en áreas de alto riesgo infectocontagioso;
6) restos de animales provenientes de clínicas veterinarias, centros de investigación y académicos;
7) residuos patológicos provenientes de los servicios de la radiología, radioterapia, centros de aplicación bio-nucleares y otros emisores que generan radiactividad.

ARTÍCULO 274.- Se define la obligación de desarrollar específicamente un Plan de Gestión de Residuos Patológicos para todos los residuos patológicos generados en la ciudad en el marco del SGIRS de acuerdo la normativa provincial.

Su manejo debe realizarse con procedimientos idóneos que no importan un riesgo para la salud y que aseguran condiciones de seguridad, propendiendo a reducir la generación y circulación de los mismos desde el punto de vista de la cantidad y de los peligros

potenciales, garantizando asimismo la menor incidencia de impacto ambiental. La autoridad de aplicación debe evaluar las técnicas, métodos o tecnologías utilizadas para el adecuado manejo de los residuos de este tipo.

ARTÍCULO 275.- Se establece una tasa a los generadores de residuos peligrosos y patológicos. El valor y periodicidad la define el Departamento Ejecutivo Municipal en base a la legislación nacional y provincial al respecto.

Lo recaudado forma parte del Fondo Municipal del Ambiente, cuyo objetivo es el financiamiento de las actividades que dan cumplimiento a los objetivos del presente Código.

ARTÍCULO 276.- Se crean los registros de Generadores de Residuos Peligrosos y de Generadores de Residuos Patológicos, cuyo armado y mantenimiento depende de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 277.- Cada registro debe contener mínimamente:

1) datos del establecimiento (nombre, razón social, domicilio, responsables);
2) actividad y rubro;
3) descripción de la operatoria interna de manejo de residuos;
4) nomenclatura catastral, características edilicias y de equipamiento;
5) cantidad estimada de los residuos generados, transportados o tratados;
6) lugar de disposición final de los residuos derivados del tratamiento;
7) listado del personal expuesto o que opere con los residuos;
8) certificado de aptitud ambiental.

ARTÍCULO 278.- El empadronamiento de los productores es obligatorio, los que inician la actividad son inscriptos en el momento de solicitar la habilitación respectiva.

ARTÍCULO 279.- EL Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Dirección de Bromatología, instrumenta y ejecuta una campaña de control de moscas, con sujeción a los lineamientos y contenidos generales y particulares que surgen del Programa

Municipal Integrado de Control de Moscas que como Anexo III forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 280.- EL Departamento Ejecutivo Municipal a través del organismo municipal competente, debe informar a este Concejo, con una periodicidad mensual, sobre el seguimiento y resultados obtenidos en el corto, mediano y largo plazo, de la ejecución del programa dispuesto en el Artículo 279.

ARTÍCULO 281.- El Departamento Ejecutivo Municipal debe dar amplia difusión a dicho programa por todos los medios de difusión locales, exhortando a la adhesión y colaboración del vecindario.

SECCIÓN III
ARBOLADO URBANO Y ESPACIOS VERDES

ARTÍCULO 282.- Se establece la obligación de la autoridad de aplicación de desarrollar e implementar un Plan de Gestión del Arbolado Urbano y Espacios Verdes que tiene como fin establecer una red de interconexión continua entre espacios verdes urbanos (arbolado urbano, plazas y parques), áreas naturales municipales de régimen especial y el arbolado privado que los particulares tienen en sus domicilios.

ARTÍCULO 283.- Los objetivos del plan son:

1) preservar, proteger, conservar, recuperar y regular el manejo del arbolado y de los espacios verdes;
2) mejorar el ambiente natural urbano, incrementando la calidad del aire, de los cursos de agua y la protección a la biodiversidad local;
3) poner en valor espacios verdes marginados, con su correspondiente mejora de la actividad económica y del comercio en los lugares aledaños;
4) recuperar el espacio público para mejorar la vida urbana y la integración social, ya que la cohesión social y a la convivencia barrial solo puede darse en espacios de encuentro público;
5) definir usos y permisos para cada espacio en base a sus características ecológicas.

ARTÍCULO 284.- El plan debe contemplar la priorización de especies nativas sobre las exóticas al momento de la reposición y plantación del arbolado por parte de la autoridad de aplicación. Para ello debe trabajar en coordinación con el vivero municipal, área responsable de la producción de árboles y plantas con destino al arbolado y espacios verdes.

ARTÍCULO 285.- Para la recuperación y puesta en valor de parques, plazas y espacios verdes marginados, se debe tener en cuenta especies típicas de los cuatro estratos típicos de la formación vegetal autóctona de la región.

ARTÍCULO 286.- La autoridad de aplicación debe desarrollar un Programa de Asesoramiento e Intervención sobre el arbolado privado de los vecinos, para que éste forme parte del continuo verde que persiga la planificación de la forestación urbana.

ARTÍCULO 287.- La presente Sección tiene por objeto establecer los requisitos técnicos y administrativos al que se ajusta, la plantación, erradicación, poda y reimplantación del arbolado público urbano en la Ciudad de Eldorado.

ARTÍCULO 288.- Se denomina arbolado público urbano al conjunto de especies arbóreas, arbustivas y herbáceas existentes en veredas, parques, plazas, plazoletas, paseos y todo espacio verde, lugar o sitio que se encuentran dentro de la Jurisdicción Municipal, sean de dominio público municipal o de dominio privado municipal afectado al uso público, que cumpla con algunas de las siguientes funciones:

1) funciones ornamentales;
2) funciones de protección ecológica;
3) funciones de disminución de CO_2 y gases de efecto invernadero;
4) funciones de retención del agua y protección del suelo;
5) funciones de regulación de la temperatura media de la Ciudad.

ARTÍCULO 289.- La Dirección de Parques, Reservas, Espacios Verdes, Recursos Hídricos y Suelos es la única dependencia municipal autorizada y responsable de las

tareas de plantación, control, supervisión, conservación y erradicación, como así también de autorizar cualquier labor que tiene relación con el arbolado público.

ARTÍCULO 290.- Son obligaciones de la autoridad de aplicación:

1) implantar ejemplares según regla de artes (técnica de plantación), colocación de tutores y protectores si así se requiere;
2) mantener los árboles implantados con los tratamientos silvícolas adecuados;
3) mantener los árboles libres de malezas o residuos;
4) atender los problemas particulares para evitar que el ciudadano por iniciativa propia tome medidas prohibidas por la presente norma;
5) desarrollar actividades y acciones positivas para el arbolado público, en búsqueda de la participación de la comunidad a través de centros educativos, comisiones vecinales, clubes, así como la divulgación e información a través de medios de comunicación con el fin de lograr una campaña dirigida a crear conductas conservacionistas advirtiendo sobre la función del árbol y de la vegetación en general en el sistema ecológico y los beneficios sobre la salud física y psíquica de los habitantes;
6) identificar por medio de carteles a las especies arbóreas ubicadas en plazas, parques, avenidas, lugares de esparcimiento público, cuando crea necesario.

ARTÍCULO 291.- Son obligaciones del frentista:

1) contribuir con la protección y conservación del arbolado urbano dentro de los límites establecidos en la presente Ordenanza;
2) comunicar de inmediato a la autoridad de aplicación, la realización por parte de terceros, de cualquiera de los actos prohibidos por el Artículo 307 de la presente Ordenanza;
3) solicitar la intervención de la autoridad de aplicación, cuando requiere la realización de algún trabajo relacionado al arbolado público.

ARTÍCULO 292.- Efectuar periódicamente el blanqueado de árboles.

ARTÍCULO 293.- Previo a cada intervención en el arbolado público, la autoridad de aplicación debe realizar una evaluación técnica de los ejemplares a afectar y consignar el

tratamiento o procedimiento adecuado para la resolución del mismo.

ARTÍCULO 294.- El personal afectado a las tareas de evaluación técnica, plantación, erradicación, poda o cualquier otra intervención sobre el arbolado público urbano, debe ser ingeniero forestal matriculado y habilitado para el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 295.- La autoridad de aplicación instrumenta las medidas a fin de certificar la capacidad del personal para la evaluación técnica de los árboles. A tal fin debe elaborar un listado del personal técnico habilitado para la realización de las tareas antes mencionadas, quienes son los únicos autorizados para intervenir en el arbolado urbano.

ARTÍCULO 296.- Todas las tareas inherentes al arbolado público, son planificadas y ejecutadas por la Dirección de Parques, Reservas, Espacios Verdes, Recursos Hídricos y Suelos de la Municipalidad de Eldorado, quien determina las formas y oportunidades en que se llevan a cabo los trabajos, a estos efectos, la Dirección de Parques, Reservas, Espacios Verdes, Recursos Hídricos y Suelos, tiene a su exclusivo cargo la conservación y el mantenimiento de las especies vegetales que conforman el arbolado público municipal.

ARTÍCULO 297.- Es competencia de la Municipalidad de la Ciudad de Eldorado, a través del Dirección de Planeamiento, la organización, proyección y planeamiento de espacios verdes dentro de los límites del municipio.

ARTÍCULO 298.- La Dirección de Parques, Reservas, Espacios Verdes, Recursos Hídricos y Suelos está a cargo de la reposición y plantación del arbolado público municipal en los tiempos y formas establecidos en la presente, indicando la época en que se realizan los trabajos. Asimismo, los frentistas deben contribuir con la protección de la especie, evitando que el ejemplar sufra cualquier mutilación o acto similar.

ARTÍCULO 299.- Las causales que justifican la erradicación de especies pertenecientes al arbolado público, son las siguientes:

1) decaimiento del vigor o decrepitud de la especie que la tornen irrecuperable;

2) por haber cumplido su ciclo biológico y sea factible la caída del forestal;
3) cuando la variedad o la especie del árbol, según la experiencia, demuestra no ser apta para zonas urbanas;
4) cuando existe peligro de desprendimiento de ramas, y ello representa un riesgo para personas o cosas;
5) cuando interfiera en obras de aperturas o ensanches de calles, respecto a la parte correspondiente estrictamente a la calzada;
6) cuando la inclinación de fuste amenaza con su caída o provoca trastornos al tránsito de peatones o de vehículos;
7) por haber sufrido mutilaciones o cortes, y que por la irracionalidad de la tarea silvícola realizada (poda) imposibilita técnicamente su recuperación;
8) cuando por razones de ejecución de construcciones públicas o privadas es indispensable facilitar el acceso vehicular a las mismas y no hay otra solución técnica posible;
9) cuando por razones diversas, provocan ruptura de muros, veredas, cercos, paredes o cualquier tipo de estructura edilicia, siempre que no sea posible efectuar en el ejemplar tratamiento radicular o cuando por práctica de poda el árbol queda inestable;
10) cuando la especie situada en una ochava, se encuentre a una distancia menor a la establecida en el Artículo 312;
11) por razón técnica no contemplada en el presente y que sea necesaria ejecutar.

La erradicación puede solicitarse a petición de parte o ser resuelta de oficio.

Las erogaciones que demandan las erradicaciones del arbolado público, corren en forma íntegra por cuenta del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 300.- En todos los casos de erradicaciones del arbolado público, es obligatoria la reposición de los ejemplares en sustitución de aquellos que fueron erradicados, siempre dentro de las especies, en los plazos y en las formas que determina la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 301.- La poda del arbolado público urbano, es tarea exclusiva de la

Dirección de Parques, Reservas, Espacios Verdes, Recursos Hídricos y Suelos, quien determina los periodos de poda teniendo en cuenta la época de floración, la especie y el crecimiento del ejemplar.

ARTÍCULO 302.- Establecer que toda persona, humana o jurídica, que solicita la erradicación, despunte, poda o cualquier otro trabajo vinculado con el arbolado público, debe en todos los casos efectuar la solicitud correspondiente por escrito, la que es presentada ante la sección de mesas de entradas y salidas de la Municipalidad de Eldorado.

La Dirección de Parques, Reservas, Espacios Verdes, Recursos Hídricos y Suelos, recibida la solicitud, efectúa la correspondiente inspección y resuelve conforme a los informes técnicos pertinentes si realiza el tratamiento silvícola solicitado, en un todo de acuerdo a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 303.- En los casos en que se ejecutan tareas vinculadas al arbolado público, los lugares donde se realizan las tareas, deben quedar perfectamente limpios, despejados de ramas, troncos, hojas y de todo tipo de residuos provenientes de la misma.

ARTÍCULO 304.- Las ramas, troncos y demás desechos resultantes de la poda o remoción, son de propiedad municipal y deben ser trasladados por la Dirección de Parques, Reservas, Espacios Verdes, Recursos Hídricos y Suelos a los fines que se requieran.

ARTÍCULO 305.- Queda establecido que, para dar cumplimiento a la obligatoriedad del arbolado de frentes, sea en caso de plantaciones nuevas o reposiciones, la Dirección de Parques, Reservas, Espacios Verdes, Recursos Hídricos y Suelos debe cumplir con las siguientes exigencias, cuyas especificaciones técnicas forman parte del Anexo IV de la presente Ordenanza, a saber:

l) especies aptas autorizadas:

a) para ello se contempla las características silvícolas de la zona, la aptitud ecológica y de suelo para las diferentes especies y variedad, como así también el tamaño, la

estructura, el desarrollo foliar (diámetro de copa), radicular, y características del follaje. Asimismo, se debe tener en cuenta las características y condiciones subterráneas, ancho de veredas, calles y retiros de edificación;

2) disposiciones de los árboles en la vereda:

a) se indica un eje de arborización y las distancias mínimas de separación entre los ejemplares es establecida de acuerdo a la especie y a su diámetro de copa, con excepciones de hallarse obstáculo alguno que impide lo citado en la presente, lo cual permite modificar la distancia mínima establecida;

3) características de los ejemplares:

a) se tiene en cuenta las características botánicas de las especies de mayor arraigo y subsistencias.

4) formas de plantación:

a) se sigue la técnica de plantado, instalaciones o trabajos complementarios requeridos, colocación de tutores, abonado y riego. Toda excepción a la obligación de arbolado es decidido por el organismo competente y fundada la imposibilidad técnica de cumplimiento de la misma, como ser ancho de vereda o calle u otra causa extrema debidamente fundada.

ARTÍCULO 306.- Las nuevas plantaciones efectuadas por la Dirección de Parques, Reservas, Espacios Verdes, Recursos Hídricos y Suelos, se realiza sin costo alguno para los frentistas, siendo solventados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 307.- Prohibir a toda persona:

1) el corte total o parcial de toda especie vegetal comprendida en el arbolado público;
2) las podas periódicas o accidentales, podas aéreas, radiculares, despuntes, talas o erradicaciones del arbolado público;
3) la eliminación o extracción de especies arbóreas, arbustivas o herbáceas ubicadas en lugares de dominio público municipal o del dominio privado municipal afectado al uso público;
4) todo tipo de lesión en la anatomía del árbol público (incisiones, perforaciones, descortezamiento, pintadas, encalados, extracción de flores, frutos) que afectan en forma directa o indirecta su normal crecimiento y desarrollo;

5) implantar especies arbóreas, arbustivas o herbáceos en el dominio público municipal o dominio privado afectado al uso público, sin la intervención de la Dirección de Parques, Reservas, Espacios Verdes, Recursos Hídricos y Suelos;
6) la construcción de canteros que rodean el árbol. En casos excepcionales cuando la vereda posee una inclinación o desnivel mayor a quince por ciento (15%), se autoriza la colocación de los mismos;
7) la plantación de árboles o plantas ornamentales en accesos a cocheras y en ochavas;
8) la fijación de todo elemento extraño al arbolado público, como ser: clavos, alambres, hierros, ganchos, artefactos eléctricos, letreros, avisos, cruza calles.

ARTÍCULO 308.- Se extiende su aplicación a quién destruye árboles de la vía pública como consecuencia de un accidente de tránsito, en los casos que conduciendo un rodado, es culpable o responsable del siniestro.

ARTÍCULO 309.- Los proyectos de construcción, refacción o modificación de obras civiles o industriales, se realizan preservando en lo posible, las especies arbóreas existentes en el lugar. En el proyecto de obra que se presenta a la Dirección de Planeamiento de la Municipalidad, se debe señalar con precisión los árboles existentes en veredas. En caso de ser necesaria la erradicación por circunstancias que así lo justifican, la Dirección de Parques, Reservas, Espacios Verdes, Recursos Hídricos y Suelos de la Municipalidad, previa inspección, emite un informe donde decide sobre dicha erradicación, quedando obligado a implantar en el lugar, él o los árboles de reposición, teniendo en cuenta las especies autorizadas y las recomendaciones e instrucciones de plantación que constan en el Anexo IV de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 310.- Para la obtención del certificado final de obras por parte de los interesados, debe previamente verificarse a través de inspección del Departamento de Inspección de Obras Particulares, si han sido preservados convenientemente conforme a su estado original las especies existentes al momento de solicitar permiso de construcción, o si ha dado cumplimiento a lo estipulado por la presente Ordenanza. Cumplimentado dicho requisito se extiende el certificado final de obras.

A los fines de una mejor coordinación de estas tareas se establecen los mecanismos de inspección con la Dirección de Parques, Reservas, Espacios Verdes, Recursos Hídricos y Suelos, por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 311.- Debe existir una distancia mínima de ochenta centímetros (0,80) entre el borde de la línea oficial de vereda y el árbol a fin de facilitar el ascenso y descenso a los vehículos allí estacionados, así como la circulación de peatones.

ARTÍCULO 312.- Se prohíbe plantar árboles o plantas ornamentales en accesos a cocheras y en las ochavas. La ubicación de los ejemplares no puede ser menor a una distancia de cuatro (4) metros desde cada uno de los vértices de la ochava. La autoridad de aplicación debe proceder a la erradicación o apeo de aquellos ejemplares situados en ochavas, las que deben estar libres de todo elemento que impide o dificulta la visibilidad.

ARTÍCULO 313.- Se determina para los casos de emprendimientos inmobiliarios, urbanizaciones o subdivisiones con apertura de calles o avenidas que se proponen realizar, tanto las personas humanas o jurídicas, sean estas últimas públicas o privadas, la obligatoriedad del interesado de someter a la aprobación de la Dirección de Planeamiento el respectivo proyecto de arborización-forestación, o cualquier proyecto de planeamiento de espacios verdes.

ARTÍCULO 314.- El cuidado y mantenimiento de los ejemplares plantados hasta tanto se opera la transferencia del dominio de los lotes a sus adquirientes, queda a cargo del propietario de la urbanización o subdivisión.

ARTÍCULO 315.- La ejecución de los trabajos de arbolado en las nuevas urbanizaciones o subdivisiones, son inspeccionadas por la Dirección de Parques, Reservas, Espacios Verdes, Recursos Hídricos y Suelos, que otorga la aprobación final de las tareas realizadas, siempre y cuando hayan concluido las mismas en total conformidad al proyecto presentado.

ARTÍCULO 316.- Subsiste idéntica obligación con respecto a plazas, paseos, espacios

verdes, proyectados en la urbanización o subdivisión abiertos al uso público. Para este caso se respetan estrictamente las especies existentes en el lugar destinado al uso público, cualquiera fuese su variedad o característica, salvo indicaciones expresas en contrario impartidas por la Dirección de Parques, Reservas, Espacios Verdes, Recursos Hídricos y Suelos.

ARTÍCULO 317.- En los casos en que el arbolado público urbano existente, afecte líneas, tendidos, conductos, pertenecientes a empresas o cooperativas prestatarias de servicios públicos, éstas deben solicitar a la Dirección de Parques, Reservas, Espacios Verdes, Recursos Hídricos y Suelos, la poda o erradicación de dicho arbolado.

A tal fin, presentan una solicitud por escrito, con antelación mínima de quince (15) días con relación a la fecha de inicio prevista para los trabajos, ante la sección mesa de entradas y salidas de la Municipalidad, consignando en todos los casos los siguientes datos:

1) empresa o cooperativa solicitante;
2) descripción de las tareas a realizar;
3) localización de las especies;
4) descripción técnica de las causas;
5) firma de la autoridad responsable de la empresa o cooperativa;
6) firma del profesional responsable.

La Dirección de Parques, Reservas, Espacios Verdes, Recursos Hídricos y Suelos, recibida la solicitud, efectúa la correspondiente inspección y resuelve lo solicitado, emitiendo resolución en un plazo no mayor al término fijado por la empresa para iniciar los trabajos, que no puede exceder los quince (15) días hábiles de la presentación de la solicitud correspondiente.

En cualquier sentido, la medida administrativa contiene:

1) autorización para la ejecución de las tareas;
2) denegación total a la solicitud.;
3) denegación parcial a lo solicitado, y en su caso propuesta de solución considerada más adecuada;

4) determinación de la ejecución directa por cuenta del solicitante, con control y supervisión municipal;
5) determinación de la ejecución de las tareas a través de la Dirección de Parques, Reservas, Espacios Verdes, Recursos Hídricos y Suelos de la Municipalidad de Eldorado;
6) fecha y tiempo previsto para la ejecución de las tareas.

ARTÍCULO 318.- En situaciones de emergencia o excepcionalmente por causas creadas por efecto climatológico u otras imprevisibles y que determinan la necesaria e inmediata intervención en el arbolado público con el fin de evitar un peligro cierto a personas, bienes u objetos, como asimismo restablecer servicios esenciales para la sociedad, puede realizarse la intervención sin autorización expresa de la Dirección de Parques, Reservas, Espacios Verdes, Recursos Hídricos y Suelos; quedando obligadas las empresas, cooperativas, entes, organismos públicos o privados, o personas particulares intervinientes, a realizar en el término de cuarenta y ochos (48) horas del suceso la comunicación por escrito a la Dirección de Parques, Reservas, Espacios Verdes, Recursos Hídricos y Suelos de la Municipalidad de Eldorado.

ARTÍCULO 319.- Se establece que las obras de tendido de líneas de cables subterráneos o aéreos, o cualquier otra tarea vinculada con la misma, deben proyectarse de manera tal que no afecten en lo posible al arbolado público existente.

ARTÍCULO 320.- Debe comunicarse a la Dirección de Parques, Reservas, Espacios Verdes, Recursos Hídricos y Suelos, con una antelación máxima de diez (10) días corridos y por medio escrito, cuando por razones de tendido de cables se haga imposible evitar mutilaciones en raíces, ramas u otras alteraciones parciales o totales en el arbolado público consignando los siguientes datos:
1) empresa o cooperativa solicitante;
2) detalle del arbolado público afectado y ubicación;
3) carácter técnico de las operaciones.

ARTÍCULO 321.- La Dirección de Parques, Reservas, Espacios Verdes, Recursos

Hídricos y Suelos debe requerir al solicitante toda otra información que considera pertinente con el objeto de su estudio, dando curso a lo establecido en el Artículo 317 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 322.- La Municipalidad de la Ciudad de Eldorado, en caso de comprobarse que las tareas de tendido de líneas subterráneas o aéreas se lleven a cabo afectando el arbolado público, tanto por negligencia o por obviar los procedimientos correspondientes, y desconociendo la intervención de la Dirección de Parques, Reservas, Espacios Verdes, Recursos Hídricos y Suelos, dispone la inmediata suspensión de las mismas sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que puede corresponderle por incumplimiento de lo estipulado en la presente norma.

ARTÍCULO 323.- Se fija la obligación de ejecutar los trabajos de plantación según lo establecido en el presente régimen, cuando se diagraman, planifican y ejecutan proyectos de nuevos tendidos de líneas y obras conexas por parte de cooperativas o empresas privadas o públicas, para cuyo fin la Municipalidad de la Ciudad de Eldorado realiza los controles correspondientes.

ARTÍCULO 324.- El vivero municipal está a cargo de:

1) producir árboles y plantas con destino al arbolado público urbano;
2) producir la mayor cantidad de especies arbóreas posibles a fin de incrementar la heterogeneidad arbórea de la ciudad;
3) en función de sus posibilidades el vivero debe tender a incrementar progresivamente su producción.

ARTÍCULO 325.- El Departamento Ejecutivo Municipal desarrolla una política de difusión amplia, con el fin de informar a la ciudadanía las acciones realizadas en materia de arbolado público urbano. Esta política de difusión y sensibilización incluye:

1) las acciones que realiza la autoridad de aplicación;
2) las especificaciones técnicas para la conservación de árboles;
3) las advertencias sobre la prohibición de la poda y apeo o erradicación de árboles por parte de los particulares;

4) medidas o consejos para evitar que los ciudadanos dañen el arbolado;
5) la importancia de la conservación del arbolado como parte fundamental del espacio público y del ambiente de la Ciudad.

ARTÍCULO 326.- A fin de promover la importancia de la conservación del arbolado y contribuir a su conservación y a la forestación urbana en todo el territorio de la Ciudad de Eldorado, la autoridad de aplicación, sin perjuicio de todas aquellas actividades que considera compatibles con el objeto de la presente, lleva a cabo las siguientes iniciativas con alumnos de todos los niveles educativos, en coordinación con la autoridad educativa pertinente:

1) talleres de sensibilización en establecimientos educativos públicos y privados orientados a informar sobre la importancia de los árboles en el ambiente y su cuidado;
2) plantación de ejemplares junto a alumnos de los establecimientos educativos públicos y privados, con la asistencia técnica de la autoridad de aplicación, quienes son designados padrino del ejemplar.

ARTÍCULO 327.- Las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la preservación y concientización sobre el cuidado del ambiente pueden coordinar con la autoridad de aplicación la plantación de especies en el espacio público, acordando con la misma el lugar y la especie a plantar. La plantación debe contar con la asistencia técnica de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 328.- Las multas por infracciones a la presente Sección, son aplicadas por el Juzgado Municipal de Faltas y los importes recaudados deben ser depositados en una cuenta especial habilitada a tal fin, con asignación específica de dichos fondos a la producción del vivero municipal, todo ello conforme a la siguiente escala:

1) por infracción al Artículo 290, 291 y 293, son sancionados con trescientas unidades fiscales (300 UF);
2) por infracción al Artículo 294 son sancionados con trescientas unidades fiscales (300 UF);
3) por infracción al Artículo 295, son sancionados con trescientas unidades fiscales (300 UF);

4) por infracción al Artículo 297, 298 y 299 son sancionados con trescientas unidades fiscales (300 UF);
5) por infracción al Artículo 300, son sancionados con cuatrocientas unidades fiscales (400 UF);
6) por infracción al Artículo 301 y 302 son sancionados con doscientas cincuenta unidades fiscales (250 UF);
7) por infracción al Artículo 303 y 304 son sancionados con trescientas unidades fiscales (300 UF);
8) por infracción al Artículo 305, son sancionados con trescientas cincuenta unidades fiscales (350 UF);
9) por infracción a los Artículos 306, son sancionados con mil trescientas unidades fiscales (1.300 UF);
10) por infracción al Artículo 307, son sancionadas con doscientas unidades fiscales (200 UF);
11) por infracción al artículo 309, son sancionadas con doscientas unidades fiscales (200 UF);
12) por infracción al artículo 310, 311, 312 y 313 son sancionadas con mil trescientas unidades Fiscales (1.300 UF);
13) por infracción al Artículo 314, 315, 317 y 319 son sancionadas con trescientas unidades fiscales (300 UF);
14) por infracción al Artículo 320, son sancionadas con trescientas unidades fiscales (300 UF).

Dichos valores son actualizados a partir del año 2021 a través de la Ordenanza General Fiscal.

SECCIÓN IV
EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ENERGIAS RENOVABLES

ARTÍCULO 329.- El Código entiende que la generación y el acceso universal a la energía son esenciales y fundamentales para casi todos los grandes desafíos y oportunidades a los que hace frente el mundo actualmente: generación de empleo, seguridad, cambio

climático, producción de alimentos o aumento de los ingresos.

ARTÍCULO 330.- La autoridad de aplicación debe desarrollar y ejecutar un Plan de Eficiencia Energética y Energías Renovables cuyo fin es promover el uso eficiente y racional de la energía, fomentando la reducción del consumo energético, la generación a partir de fuentes renovables y la innovación tecnológica en proyectos de eficiencia y generación, reduciendo los impactos generados por el uso de combustibles fósiles y mejorando la competitividad de las economías regionales.

ARTÍCULO 331.- El Plan se trabaja a partir de diferentes programas de acuerdo el tipo de público: organismos e instituciones, particulares, empresas y pymes, y de acuerdo la categoría de consumidores o generadores.

ARTÍCULO 332.- Entre sus objetivos, se debe contemplar el fomento a la modalidad de suministro de energía eléctrica con balance neto de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial XVI-N°118 y sus modificatorias y la inyección a la red de distribución de los excedentes de energía eléctrica por parte de los usuarios que disponen de equipamiento de generación de energía por medios renovables no convencionales, mediante el uso de medidores bidireccionales.

La mencionada normativa declara de interés la generación de energía por parte de particulares para luego inyectarla a la red de tendido eléctrico de media tensión y baja tensión, que proviene de generadores que utilizan fuentes renovables.

De la misma forma, promueve que los usuarios que disponen de equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales, pueden inyectar a la red de distribución los excedentes de energía eléctrica generada a través de medidores bidireccionales.

ARTÍCULO 333.- Las siguientes se consideran energías renovables, sin perjuicio de las que se pueden agregar al listado posteriormente:

1) solar fotovoltaica;

2) solar térmica;
3) eólica;
4) micro hidráulica e hidráulica hidrocinética;
5) biomasa;
6) biomasa de captación de gas metano producido por residuos;
7) geotérmica;
8) celdas de combustible de hidrógeno con hidrógeno producido y almacenado dentro de la Provincia;
9) motores a combustión de hidrógeno con hidrógeno producido y almacenado dentro de la Provincia;
10) energía piezoeléctrica por movimiento de peatones o vehículos;
11) biocombustibles;
12) otras energías renovables certificadas por la Unión Europea.

ARTÍCULO 334.- Se crea el Registro de Generadores de Energía Renovable a cargo de la autoridad de aplicación, quien define su forma y procedimiento.

ARTÍCULO 335.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a instalar estaciones verdes de carga de uso público y gratuito en distintos espacios públicos de la Ciudad como ser plazas, espacios verdes, costanera o polideportivos, que permiten la recarga de dispositivos electrónicos y el suministro de agua caliente, las que deben funcionar con energía solar.

ARTÍCULO 336.- Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal, a celebrar convenios con organismos públicos o privados, a fin de diseñar, implementar o adquirir los prototipos de estaciones verdes de carga a las que se hace referencia en el Artículo 335.

ARTÍCULO 337.- EL Departamento Ejecutivo Municipal, a través del área que corresponda, selecciona los espacios en que se instalan las estaciones verdes de carga y determina el diseño de las mismas.

ARTÍCULO 338.- Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar las correspondientes

afectaciones presupuestarias para dar cumplimiento a los establecido en el Artículo 335.

SECCIÓN V
TRANSPORTE SOSTENIBLE

ARTÍCULO 339.- La autoridad de aplicación debe llevar adelante el Plan de Movilidad Urbana Sostenible, destinado a mejorar los problemas ambientales como la contaminación del aire y el consumo excesivo de energía, y sociales, como los efectos sobre la salud de la población y saturación de las vías de circulación. El transporte sostenible es una de las bases del nuevo modelo de ciudad sostenible a la que apunta la evolución de las urbes en todo el mundo.

ARTÍCULO 340.- El plan debe desarrollarse y ejecutarse de forma coordinada con los demás organismos públicos provinciales y nacionales, y las otras dependencias municipales con injerencia en la materia.

SECCIÓN VI
PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLE

ARTÍCULO 341.- El Plan de Producción y Consumo Responsable tiene como objetivo reducir la huella ecológica mediante un cambio en los métodos de producción y consumo de bienes y recursos, instando a las industrias, negocios y consumidores a reciclar y reducir sus desechos, creando cadenas de producción y suministro más eficientes y apoyando el avance hacia patrones sostenibles de consumo.

SECCIÓN VII
GESTIÓN AMBIENTAL EN INSTITUCIONES, COMERCIOS Y EMPRESAS

ARTÍCULO 342.- Se establece para los comercios, empresas, industrias e instituciones instaladas y en funcionamiento, que no han presentado EsIA con su respectivo plan de monitoreo y seguimiento, la obligación de presentar en el transcurso de los dos (2) años siguientes, un plan, programa o sistema de gestión ambiental, de acuerdo la actividad

realizada y la magnitud de la entidad.

ARTÍCULO 343.- Se define como gestión ambiental a la disciplina cuyo fin último es el uso racional de los recursos naturales, la minimización de los impactos ambientales negativos derivados de las actividades humanas, la prevención de la contaminación y el incremento de la calidad de vida de las poblaciones actuales y futuras.

ARTÍCULO 344.- La autoridad de aplicación reglamenta el procedimiento según los diferentes casos y tipos de establecimientos; aun así, se establece que los documentos presentados por los establecimientos deben contener mínimamente:

1) un diagnóstico ambiental que contiene la descripción de la actividad, de las instalaciones, del proceso productivo, naturaleza y cantidad de materiales utilizados, ocupación del suelo, balance de materia y energía, tasa de generación de residuos con separación en tipo, cantidades y composición, emisiones atmosféricas, volumen de efluentes, la forma de gestión utilizada y el cumplimiento de la normativa aplicable. Puede incluir valoración de impacto de acuerdo el tipo de actividad;
2) un plan de actividades preventivas, correctivas y compensatorias con sus respectivas metas e indicadores;
3) para ciertos casos, un programa de monitoreo para dar seguimiento a la ejecución y efectividad de las acciones propuestas. Incluye metodologías e indicadores;
4) para ciertos casos, debe estar homologado por profesional habilitado.

ARTÍCULO 345.- La autoridad de aplicación evalúa la documentación presentada y emite un dictamen en un plazo máximo de dos (2) meses con las condiciones que deben adoptarse para lograr una adecuada protección del ambiente y los recursos naturales. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el mencionado informe, se entiende que el mismo es desfavorable.

ARTÍCULO 346.- Se le otorga la licencia ambiental a los establecimientos cuyos planes, programas o sistemas de gestión ambiental han sido aprobados.

ARTÍCULO 347.- Periódicamente, la autoridad de aplicación en pleno ejercicio de su

potestad de derecho de policía, realiza el control pertinente a comercios, empresas, industrias e instituciones a fin de garantizar la ejecución de lo propuesto.

El incumplimiento de lo presentado implica multa; la reincidencia puede llegar hasta la suspensión o cancelación de la licencia ambiental.

ARTÍCULO 348.- Se crea el Programa de reducción de la utilización de bolsas de polietileno o similares dentro del ejido urbano de la ciudad de Eldorado.

ARTÍCULO 349.- Se crea el Sistema de Gestión de Reducción del uso de Envases de polietileno o similares por parte de comercios que operan dentro del ejido urbano de la ciudad, que facilita la ejecución del programa municipal.

Se define como Sistema de Gestión de Reducción del uso de Envases de Polietileno o similares: a aquel conjunto de medidas, definidas por el Departamento Ejecutivo Municipal, implementadas por los comercios que llevan a la ejecución de actos concretos para reducir y reemplazar las bolsas de transporte de polietileno o similares que se utilizan en la actividad comercial.

ARTÍCULO 350.- Los comercios que operan dentro del ejido urbano de la ciudad pueden entregar únicamente una (1) bolsa de transporte de polietileno o similar por cliente, debiendo ser las restantes de material biodegradable, bolsas de papel reciclado, o similar, bolsas de malla reutilizable, previamente autorizadas por el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 351.- Se establece que todas las bolsas utilizadas por los comerciantes deben tener una inscripción que diga: 100% biodegradable, de un tamaño legible

ARTÍCULO 352.- Aquellos comercios que comercializan productos cuya composición arrojen líquidos, sean semisólidos o que por sus características no pueden ser contenidos en envases de papel reciclado o similar, deben utilizar otro tipo de envases previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 353.- Los comercios que comercializan envases de polietileno o similares para ser utilizados como bolsas contenedoras de residuos u otro uso que no sea el de transporte, deben contar con autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 354.- Los comercios que entregan bolsas de transporte de mercadería del polietileno deben exhibir en forma clara y visible las disposiciones del Programa Municipal de Reducción de la Utilización de Bolsas de Polietileno o Similares.

ARTÍCULO 355.- EL Programa Municipal, debe incluir la realización:

1) diagnóstico de situación;
2) elaboración de objetivos primarios y secundarios;
3) campañas de educción, información y concientización alentando el uso de bolsas de transporte alternativas a las de polietileno o similares;
4) indicaciones precisa que garantizan el cumplimiento de los objetivos;
5) estímulos al cumplimiento de los objetivos;
6) penalidades por incumplimiento.

ARTÍCULO 356.- EL Departamento Ejecutivo Municipal habilita un registro de comercios, o entidades, que por las características de su actividad no pueden eliminar el uso de envases de polietileno.

ARTÍCULO 357.- Aquellos comercios o entidades que adoptan voluntariamente el sistema de Gestión de Reducción de envases pueden ser beneficiados, por el Departamento Ejecutivo Municipal, ad referéndum del Concejo Deliberante con un porcentaje de descuento del pago de la Tasa de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 358.- Los comercios tales como autoservicios, supermercados o hipermercados de la Ciudad de Eldorado, deben implementar cajas de cobro al cliente denominadas cajas verdes o ecológicas, las que funcionan en horario comercial de atención al público.

ARTÍCULO 359.- Se entiende por caja verde u ecológica a aquella de cobro normal y habitual que no entrega bolsas descartables.

ARTÍCULO 360.- Las cajas referenciadas en el Artículo 358, deben ser visiblemente identificadas con carteleras o ploteado con la leyenda que diga cajas verdes u ecológicas, número de Ordenanza e informar al cliente sobre su finalidad, pueden además agregar información sobre la limitación en la entrega de las bolsas no retornables y beneficios del sistema implementado.

ARTÍCULO 361.- Los comercios referenciados en el Artículo 358, que poseen cuatro (4) cajas o más, deben destinar una de ellas al funcionamiento de la caja verde u ecológica.

ARTICULO 362.- El Departamento Ejecutivo Municipal debe llevar adelante una campaña de concientización ciudadana y empresaria sobre la importancia de suplantar las bolsas no reutilizables por bolsas reutilizables o cualquier otro mecanismo sustentable de transporte de mercadería en los comercios de nuestra ciudad.

ARTÍCULO 363.- La campaña descripta en el Artículo 357, debe incluir la colocación de carteles visibles en los comercios, consignando los perjuicios ambientales que representa el uso de las bolsas plásticas y el beneficio de las bolsas retornables para el ambiente.

ARTÍCULO 364.- El Departamento Ejecutivo determina las sanciones a aplicar mediante reglamentación, por incumplimiento a lo establecido en el Artículo 358.

ARTÍCULO 365.- Se establece la obligatoriedad de eliminación de neumáticos, que se encuentran en desuso dentro del ejido municipal.

ARTÍCULO 366.- Se dispone que los propietarios de las gomerías y comercios afines están obligados a:

1) almacenar bajo techo todos los neumáticos nuevos o usados;
2) proceder a la erradicación de todo neumático depositado a la intemperie.

ARTÍCULO 367.- Se crea en el ámbito municipal un registro de los comercios que desarrollan la actividad de gomería o chatarrería, en el cual deben inscribirse aquellos comercios que desarrollan la actividad precitada.

ARTÍCULO 368.- Se procede a la inscripción y relevamiento de las instalaciones, a los efectos de verificar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de medio ambiente, higiene y seguridad.

CAPÍTULO II
ORDENAMIENTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 369.- El ordenamiento ambiental es el proceso de naturaleza política, técnica y administrativa que plantea la integración de las variables de la dimensión ambiental en las acciones para el desarrollo, buscando armonizar la localización de actividades productivas de bienes y servicios con el aprovechamiento de los recursos naturales, la disminución de impactos ambientales negativos, y la localización y regulación de los asentamientos humanos.

ARTÍCULO 370.- Se establece la obligación del Plan Urbano de contemplar la zonificación de la ciudad basada en las siguientes premisas del ordenamiento ambiental:

1) las características del medio físico y biológico local;
2) la vocación de cada zona o región en función de sus recursos, la distribución de la población y las características geo-económicas en general;
3) las alternaciones existentes en el medio natural por efecto de los asentamientos humanos y de las actividades productivas.

ARTÍCULO 371.- El ordenamiento ambiental debe aplicarse:

1) en relación al desarrollo de actividades productivas de bienes o servicios y aprovechamiento de recursos naturales:

a) realización de obras públicas;
b) construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios;

c) uso del suelo para actividades agropecuarias, forestales o del sector primario en general;
d) financiamiento y otorgamiento de concesiones, permisos para el uso y aprovechamiento de recursos naturales;
2) en relación a la localización y regulación de asentamientos humanos:
a) determinación de los usos del uso urbano y rural;
b) organización de actividades en base a los usos del suelo de barrios ya existentes;
c) fundación nuevos barrios o centros de población;
d) programas de gobierno y financiamiento para infraestructura y equipamiento urbano y de vivienda;
e) determinación de parámetros y normas de diseño, tecnologías de construcción y uso de viviendas.

CAPÍTULO III
OBSERVATORIO AMBIENTAL

ARTÍCULO 372.- Se crea el Observatorio Ambiental de la Ciudad de Eldorado, el cual tiene por objeto integrar toda la información escrita, alfanumérica, gráfica o de cualquier otro tipo sobre el medio natural y la gestión ambiental de la ciudad, generada por todo tipo de fuente, para ser utilizada como base de datos interdisciplinaria en la gestión, investigación, difusión pública y toma de decisiones.

ARTÍCULO 373.- Entre las actividades que lleva adelante el Observatorio, se encuentran las siguientes, sin perjuicio de las que en el futuro pueden agregarse:
1) reunir, inventariar, recopilar y clasificar los datos científicos y técnicos relacionados a la temática ambiental y recursos naturales de la Ciudad de Eldorado, de la región altoparanaense y de la Provincia de Misiones;
2) definir e implementar indicadores e índices ambientales que permiten llevar adelante un monitoreo constante de aspectos ambientales y de mecanismos y medidas de participación pública en la gestión ambiental municipal;
3) generar un sistema de sinergias, articulación y cooperación eficiente con los recursos humanos, técnicos e intelectuales, como así de especialistas que trabajan en asociación

a la temática ambiental promoviendo así una red de trabajo científico-técnica ambiental.

ARTÍCULO 374.- Corresponde a la autoridad de aplicación la organización, gestión, monitoreo y evaluación del Observatorio Ambiental, teniendo la potestad de elegir los instrumentos y herramientas que consideran más eficientes para su ejecución. El funcionamiento y estructura se determina reglamentariamente.

ARTÍCULO 375.- A fin de garantizar el flujo de información que alimenta al Observatorio, la autoridad de aplicación debe establecer las articulaciones necesarias con las otras dependencias municipales y organismos con el objetivo de integrar y coordinar los sistemas de información existente.

ARTÍCULO 376.- La autoridad de aplicación tiene la atribución de suscribir convenios de colaboración con organismos, universidades, centros de investigación, empresas y organizaciones sociales, entre otros, con el fin de ampliar y mejorar el Observatorio Ambiental.

ARTÍCULO 377.- Forma parte del Observatorio, el registro compuesto por información general derivada de las EIA realizadas en el municipio y por la nómina de consultores y profesionales en estudios ambientales.

ARTÍCULO 378.- Con la información del Observatorio, anualmente la autoridad de aplicación debe elaborar y presentar por escrito el informe del estado del ambiente ante la Intendencia y el Concejo Deliberante, en el que se analiza y evalúa la situación ambiental del municipio en base a la planificación anual y a los indicadores ambientales definidos que evidencian lo informado.

ARTÍCULO 379.- El mencionado informe es una de las principales herramientas de política ambiental local que permite la eficiente toma de decisiones orientadas a la mejora de las condiciones ambientales bajo el concepto de desarrollo sostenible. El mismo debe contener mínimamente una caracterización socioeconómica de la ciudad, los aspectos

normativos e institucionales, la descripción y el análisis del medio natural (agua, atmósfera, suelo, ecosistemas, áreas naturales protegidas, biodiversidad) y del medio antrópico (actividades productivas, residuos, cambio climático, eficiencia energética), los principales impactos ambientales y sus medidas de mitigación, y los proyectos en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible planificados y en ejecución, entre otros.

ARTÍCULO 380.- A los efectos de lo establecido en el Artículo 379, los organismos públicos de la ciudad deben facilitar los datos ambientales que dispongan a la autoridad de aplicación, arbitrándose los mecanismos de colaboración y financiación necesarios para hacer efectivo el flujo de información.

CAPÍTULO IV
OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE. IMPLEMENTACIÓN

ARTÍCULO 381.- La autoridad de aplicación es la dependencia municipal encargada de llevar adelante la implementación local de los objetivos ambientales del conjunto de ODS, trabajando de forma coordinada y en cooperación con las otras dependencias responsables de los objetivos restantes y organismos con funciones similares en diferentes jurisdicciones.

ARTÍCULO 382.- La autoridad de aplicación debe adaptar los indicadores y metas planteados por la Agenda 2030 a nuestra realidad local, organizándolos en diferentes horizontes de tiempo y de acuerdo a la priorización de las problemáticas ambientales de la ciudad.

TITULO V
INSTRUMENTOS SOCIALES DE GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I
EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 383.- Se aprueba el Programa de Educación Ambiental de la ciudad de Eldorado (PEACE), que como Anexo V forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 384.- Se establece como autoridad de aplicación del Programa mencionado en el Artículo 383 a la Secretaría de Ambiente de la Municipalidad de Eldorado.

ARTÍCULO 385.- Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias que puedan requerirse para el cumplimiento del objeto del Artículo 383.

ARTÍCULO 386.- Se establece que el Departamento Ejecutivo Municipal, a través de las áreas que correspondan realice una Campaña de Concientización y Sensibilización ambiental, bajo el lema La Belleza de Eldorado, responsabilidad de todos.

ARTÍCULO 387. Son los objetivos generales de la campaña:

1) generar acciones tendientes a la concientización de la limpieza de espacios públicos de la ciudad de cada barrio, el cuidado y la conservación el medio ambiente, involucrado a toda la comunidad;
2) recuperar, reafirmar y desarrollar los valores culturales de cada ciudadano inculcando conductas que se arraiguen en la comunidad y signifique un ejemplo a seguir para los demás y fundamentalmente para los niños;
3) promover la realización de actividades en las escuelas y en los barrios tendientes a la educación ambiental y limpieza de lugares públicos promoviendo la participación con un protagonismo responsable;
4) reforzar en la población el sentido de responsabilidad personal por el cuidado de la ciudad;
5) asegurar un entorno saludable, limpio y agradable a partir del uso y goce con responsabilidad de cada lugar de esparcimiento que ofrece la ciudad, tales como la recientemente inaugurada Plaza Sarmiento remodelada, la costanera de Eldorado, el Parque Schwelm, Paseo Cooperativo, plazas y espacios verdes de los barrios;
6) diseñar planes de trabajo que tengan continuidad y objetivos a largo plazo.

ARTÍCULO 388.- Se convoca a participar de la campaña:

1) al sector privado, incluyendo a las empresas, sociedades e instituciones con el fin de

que participen y colaboren mediante inversiones publicitarias de carácter social;

2) a los establecimientos educativos a fin de que organicen actividades y debates de limpieza de barrios y plazas con los alumnos;
3) a los medios de comunicación, para que divulguen e informen de las actividades a realizarse en el marco de la mencionada campaña;
4) a los grupos de teatro de la ciudad, comparas, títeres, y otros, con el objetivo que realicen en plazas y espacios verdes, espectáculos que expresen inquietudes, aspiraciones y reflexiones tendiente a lograr una ciudad limpia;
5) a todos los vecinos de Eldorado para que desde su lugar colaboren con el mantenimiento de la ciudad limpia.

ARTÍCULO 389.- Se convoca a la oficina de empleo para que los jóvenes del Programa Fomentar Empleo participen de la campaña.

ARTÍCULO 390.- Esta campaña tiene carácter permanente.

CAPÍTULO II
INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 391.- Se entiende por información ambiental toda información al conjunto organizado de datos procesados en cualquier forma de expresión o soporte, relacionados con el ambiente, los recursos naturales y el desarrollo sostenible. Comprende tanto aquella que describe el estado del medio natural y define las actividades antrópicas que pueden afectarlo como los planes y acciones llevados adelante para la gestión ambiental de la ciudad.

ARTÍCULO 392.- Toda persona, humana o jurídica, tiene derecho a:

1) acceder a la información ambiental que obra en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, de forma libre y gratuita, sin necesidad de acreditar razones ni interés determinado, de acuerdo lo establecido en la Ley Nacional 25.831 y en la Provincial XVI - N° 81;
2) ser informados de los derechos que le otorga la legislación vigente en esta materia,

asesorados para su correcto ejercicio y asistidos en su búsqueda de información;

3) recibir, en los plazos máximos y en las formas y formatos establecidos, la información ambiental solicitada. En caso de no haberse dado curso a su solicitud, conocer los motivos por los que no se le facilita la misma.

ARTÍCULO 393.- Por su parte, la autoridad de aplicación, los demás organismos municipales y las empresas prestadoras de servicios públicos deben garantizar información ambiental de calidad a los ciudadanos. Para ello deben:

1) informar de manera adecuada en todos los establecimientos sobre los derechos de acceso a la información ambiental y de las vías para ejercitar tales derechos de acuerdo con la legislación vigente;
2) estructurar y mantener actualizada la información ambiental que sirva de base para la planificación y gestión de las instituciones locales y para la utilización por parte de los ciudadanos;
3) facilitar y difundir la información ambiental por todos los sistemas a su alcance, particularmente mediante el empleo de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, prestando asesoramiento en la medida que resulte posible;
4) realizar campañas de información específicas cuando existan hechos excepcionales relacionados con el medio ambiente que por su relevancia deban ser conocidos por la ciudadanía y supongan la adopción de medidas concretas por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 394.- Toda solicitud de información requerida debe ser satisfecha:

1) en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles si la información se encuentra en poder de la autoridad de aplicación. Se puede prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días de mediar circunstancias que hacen inusualmente difícil reunir la información solicitada;
2) en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles si la información se encuentra en poder de terceros.

ARTÍCULO 395.- Cuando la información ambiental requerida, obra en poder de autoridad, organismo o institución pública o privada que se encuentra fuera de la

jurisdicción del municipio, la autoridad de aplicación debe propiciar los mecanismos necesarios para dar respuesta satisfactoria a dicho requerimiento.

ARTÍCULO 396.- Cada organismo establece las medidas administrativas internas necesarias para facilitar y hacer efectivo el derecho de acceso a la información ambiental, determinando los responsables de la información, los lugares en donde se encuentra, la forma de acceder y la metodología para la creación y mantenimiento de medios de consulta de la información que se solicita.

ARTÍCULO 397.- Los funcionarios públicos que, en forma arbitraria o infundada, obstruyen el acceso del solicitante a la información requerida, la suministran en forma incompleta, incorrecta o impidan de cualquier otro modo el cumplimiento del presente artículo, son considerados incursos en incumplimiento a sus deberes como tales.

ARTÍCULO 398.- El acceso a la información ambiental es libre y gratuito, y no es necesario acreditar razones ni interés determinado. Se debe presentar solicitud formal ante la autoridad de aplicación, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del solicitante.

CAPÍTULO III
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 399.- La autoridad de aplicación garantiza mediante procesos de participación ciudadana, una contribución real y efectiva de la ciudadanía en la elaboración, modificación y revisión de los planes y programas medioambientales, así como de disposiciones de carácter general en la materia. Para ello, debe:

1) informar a la ciudadanía, a través de los medios apropiados, sobre cualquier iniciativa de elaboración de propuestas de planes y programas medioambientales, así como de disposiciones de carácter general en la materia, o, en su caso, de su modificación o de su revisión y se ponga a disposición de la misma la información pertinente sobre tales iniciativas;
2) generar espacios donde la ciudadanía pueda formular observaciones y alegaciones

antes de que se adopte la decisión sobre el plan, programa o disposición de carácter general, la forma en que lo pueden hacer y que éstas sean debidamente tenidas en cuenta por la autoridad de aplicación;

3) comunicar a la ciudadanía del resultado definitivo de las decisiones adoptadas y de los motivos y consideraciones en los que se basan las mismas.

TÍTULO VI
INSTRUMENTOS ECONOMICOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I
FONDO MUNICIPAL DEL AMBIENTE

ARTÍCULO 400.- Se crea el Fondo Municipal del Ambiente cuyo objetivo principal es la captación interna y externa de recursos dirigidos al financiamiento de las actividades determinadas para el cumplimiento de los objetivos del presente Código.

ARTÍCULO 401.- El Fondo Municipal del Ambiente está constituido por:

1) la asignación presupuestaria anual;
2) los impuestos o tasas que para este fondo se crean;
3) las multas que se aplican en virtud de la reglamentación del presente Código;
4) los créditos reintegrables o no reintegrables nacionales e internacionales gestionados para la protección, conservación y recuperación ambiental;
5) donaciones y legados;
6) cualquier otro recurso que se establece por Ordenanza Municipal.

ARTÍCULO 402.- Los recursos del Fondo Municipal del Ambiente se destinan a las erogaciones que a continuación se detallan:

1) ejecución de programas y proyectos contenidos en el Plan de Política y Gestión Ambiental establecido en el presente Código;
2) adquisición de bienes necesarios para el cumplimiento de disposiciones o acciones

tendientes a evitar la degradación ambiental;

3) difusión de actividades de educación ambiental para toda la comunidad o de cuidado del medio ambiente.
4) contratación de personal técnico o científico por tiempo determinado.

CAPÍTULO II
REGIMEN ECONÓMICO DE PROMOCIÓN Y FINANCIAMIENTO A EMPRENDIMIENTOS SUSTENTABLES

ARTÍCULO 403.- La autoridad de aplicación debe detectar, promover y fortalecer emprendimientos innovadores de alto impacto positivo, que fomenten el desarrollo sustentable mediante la utilización de nuevas tecnologías.

ARTÍCULO 404.- El Poder Ejecutivo apoya en la búsqueda de financiamiento para el desarrollo sectorial a aquellas actividades de investigación, producción e instalación de tecnologías vinculadas con el objeto del presente Código.

ARTÍCULO 405.- La autoridad de aplicación debe desarrollar un programa que tenga como objetivo un régimen promocional para impulsar la conformación de cadenas de valor y suministro que incluyan estrategias de gestión ambiental y la aplicación de técnicas o tecnologías en todas las etapas de producción destinadas a garantizar la sustentabilidad, tanto del manejo del recurso natural como la de su transformación en subproducto. Asimismo, promueve los acuerdos necesarios que permiten la concreción y ejecución de mencionado programa.

BIBLIOGRAFÍA

CÓDIGOS AMBIENTALES

- Código de Medio Ambiente (Francia). Versión Digital. https://www.legifrance.gouv.fr
- Código de Evaluación y Control Ambiental (España). Última actualización 08 de Noviembre del 2018. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/index.php?tipo=C
- Ley Provincial XI-N°35 (Antes Ley 5439). Código Ambiental de la Provincia de Chubut. 26 de Diciembre de 2005 (Chubut).
- Proyecto de Ordenanza Código Ambiental de Resistencia (Chaco). http://fam.chaco.gov.ar/

CONSTITUCIONES

- Constitución Nacional de 1994. Art. 41 y 43.
- Carta Orgánica de la Ciudad de Eldorado de 2018. Art. 43-48

LEYES

Norma	Nombre	Jurisdicción	Año
Ley XVI-N°7	Ley de Bosques	Misiones	1977
Ley XVI-N°8	Ley de Pesca	Misiones	1978
Ley XVI-N°11	Ley de Conservación de la Fauna Silvestre.	Misiones	1980
Ley N°22.842	Fomento a la Conservación de Suelos	Argentina	1981
Ley XVI-N°15	Regulación de Recursos Hídricos de Dominio Público	Misiones	1983
Ley N°24.051	Residuos Peligrosos	Argentina	1991
Ley XVI-N°29	Sistema de Áreas Naturales Protegidas	Misiones	1992
Ley XVI-N°31	Régimen de Contralor del Uso de Agrotóxicos.	Misiones	1992
Ley XVI-N°35	Evaluación de Impacto Ambiental	Misiones	1993
Ordenanza N°89/95	Código de Medio Ambiente de Eldorado.	Eldorado	1995
Ordenanza N°112/95	Ordenanza General de Saneamiento Ambiental	Eldorado	1995
Ley XVI-N°37	Conservación de Suelos	Misiones	1995
Ley X-N°19	Marco regulatorio para la prestación de los servicios de agua potables y cloacas de la Provincia	Misiones	1996
Ley XVI-N°47	Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica	Misiones	1996

	y sus Componentes.		
Ley XVI-N°53	Declaración y Reglamentación de Bosques Protectores y Fajas Ecológicas.	Misiones	1997
Decreto 2131/00	Reglamentario del Cap. IX "Del Impacto Ambiental" de la Ley 7343	Córdoba	2000
Ley XVI-N°80	Educación Ambiental	Misiones	2000
Ordenanza N°108/00	Prohibición quema de basura y desechos de cualquier tipo.	Eldorado	2000
Ley N°25.675	Ley General del Ambiente.	Argentina	2002
Ley N°25.612	Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental sobre la Gestión Integral de Residuos de Origen Industrial y de Actividades de Servicio.	Argentina	2002
Ley N°25.688	Régimen de Gestión Ambiental de Aguas.	Argentina	2002
Ordenanza N°56/02	Relevamiento y Empadronamiento de todos los productores de residuos patológicos	Eldorado	2002
Resolución 250/03	Programa de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación.	Argentina	2003
Ley N°25.831	Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental.	Argentina	2004
Ley N°25.916	Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión Integral de Residuos Domiciliarios.	Argentina	2004
Ley XVI-N°81	Información Ambiental	Misiones	2005
Ley XVI-N°90	Plan Ambiental de Eliminación de Residuos Urbanos y Patológicos de Misiones.	Misiones	2006
Ley XVI-N°93	Valoración de Residuos Sólidos Urbanos.	Misiones	2006
Ley XVI-N°95	Sistema Acuífero Guaraní y Aguas Subterráneas.	Misiones	2007
Ley XVI-N°97	Energías Renovables	Misiones	2008
Ordenanza N°46/08	Contenedores de los residuos bio patogénicos	Eldorado	2009
Ley N°26.562	Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema.	Argentina	2009
Ordenanza N°31/09	Almacenamiento Domiciliario de Residuos	Eldorado	2009
Ley IV-N°58	Libre Acceso a la Información Pública	Misiones	2012
Ley IV-N°59	Derecho Humano al Agua y Saneamiento	Misiones	2012